

EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE PROFIERE FALLO EN PRIMERA INSTANCIA
Artículos 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002

(27 DE JULIO DE 2021)

| | |
|---|--|
| RADICADO: 450 DE 2018 | |
| DISCIPLINADA: VIVIANA SANÍN PATIÑO | |
| CARGO Y ENTIDAD: JEFE DEL ÁREA DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P | |
| INFORMANTE | CARGO Y ENTIDAD (para el momento de los hechos) |
| CARLOS ALBERTO CORREA ZAPATA | CONTRALOR AUXILIAR DE AUDITORÍA FISCAL EPM 3 – AGUAS Y SANEAMIENTO BÁSICO |
| FECHA DE LOS INFORMES | FECHA DE LOS HECHOS |
| 11 DE DICIEMBRE DE 2017 | VIGENCIA 2014 |

El Coordinador de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A.E.S.P, actuando como competente en primera instancia para decidir en materia disciplinaria, conforme dispone la Ley 734 de 2002, y con fundamento en la Resolución Nro. 038 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica la estructura administrativa de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., creando la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, una vez revisado el procedimiento y verificado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a proferir fallo en derecho, en el marco del proceso disciplinario radicado bajo en Nro. 450 de 2018 y que se impulsa en disfavor de la señora **VIVIANA SANÍN PATIÑO con C.C. 32.257.374**, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe del Área de Mantenimiento de Vehículos EMVARIAS S.A E.S.P.; y quien tuvo a su cargo la supervisión del contrato 051 de 2014.

1. IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA

El sujeto disciplinado en la presente actuación es la señora **VIVIANA SANÍN PATIÑO con C.C. 32.257.374**, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como jefe del Área de Mantenimiento de Vehículos EMVARIAS S.A E.S.P.; y quien tuvo a su cargo la supervisión del contrato 051 de 2014.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante oficio con radicado R20180520000069 del 3 de enero de 2018, el señor CARLOS ALBERTO CORREA ZAPATA, Contralor Auxiliar de Auditoría Fiscal EPM 3 Aguas y Saneamiento Básico, puso en conocimiento de esta dependencia el informe elaborado el 11 de diciembre de 2017, como resultado del desarrollo de la Auditoría Regular, vigencia 2016, practicada a la entidad y de la cual se desprendieron los hallazgos N° 1, 3, 4, 7, 8, 9 14 y 15. Luego de dar inicio a las etapas de indagación preliminar, investigación disciplinaria y la respectiva formulación de cargos, se llegó a la conclusión de que a esta instancia se cuenta con los siguientes hallazgos:

“[...] Hallazgo N°3, corresponde a la observación N°3 del informe preliminar.

Al revisar el proceso contractual CT-2014-051, con Renting Colombia, para arrendamiento operativo de vehículos para la prestación del servicio de aseo por parte de Empresas Varias de Medellín S.A y realizar la comparación entre la oferta del proponente Renting Colombia y lo exigido en las especificaciones técnicas de los pliegos de condiciones se observa que el proponente no incluye en su oferta las especificaciones técnicas del vehículo Daewoo a gas con caja mecánica, exigidas en el numeral 1.2 otras consideraciones, de los pliegos de condiciones: requerimientos que los funcionarios de EPM y Emvarias encargados de realizar el análisis técnico de la oferta no tuvieron en cuenta, para solicitar al proponente su entrega y/o aclaración; situación que vulnera lo establecido en los numerales 1,2 y 3 del pliego de condiciones.

Además, revisada las actas de entrega de los vehículos Diesel y los de gas natural, no se encontró la entrega del vehículo Daewoo con las especificaciones técnicas exigidas, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.2 y 5.2.5.1 del pliego de condiciones.

De acuerdo a la información suministrada por la supervisora del contrato, la firma contratista entrego (sic) un vehículo kenworth en remplazo del Daewoo; sin embargo no existe acto administrativo modificadorio del contrato debidamente justificado y autorizado por el ordenador del gasto que acredite el cambio del tipo de vehículo y sus especificaciones técnicas.

Por otra parte, en la evaluación financiera de la propuesta no se tuvo en cuenta la verificación del requisito del índice de solvencia, si le era aplicable o no y del patrimonio del oferente, contraviniendo lo establecido en el numeral 3 de los pliegos de condiciones.

Las omisiones antes relacionadas se deben a la falta de control aplicado al cumplimiento de lo establecido en los pliegos de condiciones, lo que conlleva a adjudicar un proceso de selección sin el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos y a recibir bienes que no fueron inicialmente requeridos en el proceso contractual, modificando con ello las condiciones iniciales de la convocatoria pública, por lo que se configura en hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria.

[...]

Labores de supervisión e interventoría

Hallazgo N° 7, corresponde a la observación N° 7 del informe preliminar.

En la revisión del contrato CT-2014-051, con Renting Colombia para el arrendamiento operativo de los vehículos para la prestación de servicios de aseo de la empresa, se verificó que el contratista realizó, la entrega de los vehículos DIESEL el 11 de septiembre de 2014 y de los vehículos a gas natural el 23 de diciembre del mismo año, dentro de los plazos otorgados por la empresa, sin embargo se observa que mediante las actas de reunión número 3 del 30 de julio de 2014 y número 4 del 23 de diciembre del mismo año, la supervisora del contrato Viviana Sannin (sic) y el representante de la firma Renting deciden variar las especificaciones técnicas de la propuesta inicial, en los numerales 2, 14, 16, 20, 38, 43, 56, 153, 154 y 169, para los camiones C3 GNV, Cargue frontal, y los numerales 1, 2, 13 y 23 para la caja compactadora, al igual que los numerales 30, 32, 35, 37, 62, 144, 159, 167 y 172 para los camión (sic) C3 Diesel cargue trasero y los numerales 8, 55, 57, 120 y 121 para la caja compactadora cargue frontal, argumentando para dicho cambio la justificación técnica favorable para los equipos en aras de mayor operatividad y seguridad además que las variaciones no tiene (sic) injerencia económica.

La modificación realizada a las especificaciones técnicas de los vehículos inicialmente aprobadas con la adjudicación de la propuesta, no fueron autorizadas por el gerente como ordenador del gasto, mediante un otro sí (sic), al contrato o por cualquier acto administrativo, las modificaciones fueron aceptadas por la supervisora, quien no tiene a cargo dicha función y su deber era recomendar desde el punto de vista técnico las variaciones a lo inicialmente pactado.

El actuar de la supervisora carece de competencia e incumple lo establecido en la resolución 0409 de 2003, manual de interventoría de Emvarias y vulneraría el principio de legalidad al realizar una acción que genera un desbordamiento de la función asignada.

*Lo anterior se debe al débil control ejercido en el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control de los contratos asignados, lo que genera el riesgo del recibo del objeto contractual sin los requisitos exigidos y aceptados, además de actuaciones que carecen de legalidad por falta de competencia del funcionario, **situación que constituye hallazgo administrativo con posible incidencia disciplinaria.***
[...]"

Con ocasión de esto, se da apertura de indagación preliminar mediante auto del 31 de enero de 2018, dirigido contra funcionarios indeterminados. Si bien la indagación preliminar calendada se abrió con el objeto de precisar el alcance de los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria informados en su integridad, también se concluyó, de los hallazgos formulados por el equipo auditor, los hallazgos N° 1, 3, 7 y 15 corresponden al proceso contractual 2014-051.

Así pues, se profiere auto de apertura de investigación disciplinaria el 18 de diciembre de 2018, en contra de los siguientes funcionarios: **CARLOS AUGUSTO AGUDELO MEJÍA**, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como Director de Planeación, y **LILIANA PATRICIA MEJÍA ZAPATA**, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como Directora Técnica Operativa. Ambos servidores tuvieron a su cargo la elaboración de los estudios de conveniencia y oportunidad que concluyeran con la celebración del contrato 2014-051 (**hallazgo N°1**). Y en disfavor de **VIVIANA SANÍN PATIÑO**, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe del Área de Mantenimiento de Vehículos y desarrolló las actividades de supervisión del contrato 2014-051, al cual en la Auditoría Regular para la Vigencia 2016 se le formularon los hallazgos consistentes en: incumplimiento de lo establecido en los pliegos de condiciones del contrato, al recibir un bien que no cumplía con las especificaciones técnicas allí plasmadas (**hallazgo N°3**); modificación de las condiciones técnicas de los bienes objeto del contrato sin la autorización del ordenador del gasto (**hallazgo N°7**); suscripción de una adición anterior a la cotización del servicio y posterior a la prestación del mismo (**hallazgo N° 15**).

Posteriormente, se profiere auto del 26 de noviembre de 2019 por el cual se ordena la práctica e incorporación de unas pruebas dentro de la etapa de investigación disciplinaria, y más adelante, se profiere auto del 27 de enero de 2020 por el cual se prorroga el término de la investigación disciplinaria en curso.

Al haberse recaudado la totalidad de pruebas necesarias para la adopción de una decisión de fondo en los términos del artículo 160 A la Ley 734 de 2002 adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, se dispuso por este Despacho cerrar la presente investigación, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, notificado a la defensora del investigado, dra. BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN con C.C. 42.756.148 y T.P. 63.383 del C.S. de la Judicatura, vía correo electrónico enviado el mismo día, y por estado fijado en un lugar visible de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Emvarias S.A. E.S.P. el 14 de octubre de 2020 (fl.502- 505). Así las cosas, el 10 de noviembre de 2020 se profiere auto por el cual se evalúa la investigación y se formulan cargos en disfavor únicamente de la señora VIVIANA SANÍN PATILO y se archivan las diligencias a favor de CARLOS AUGUSTO AGUDELO

MEJÍA y de LILIANA PATRICIA MEJÍA ZAATA (fl. 506-531), el cual se le notifica a los sujetos procesales vía correo electrónico del 11 de noviembre de 2020 (fl. 532).

Vía correo electrónico, del 26 de noviembre de 2020, la defensora de la investigada, Dra. BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN, envía escrito de descargos en donde se elevan solicitudes probatorias documentales y testimoniales (fl. 533- 535); así pues, este Despacho profiere auto del 11 de diciembre de 2020 por el cual se resuelve la solicitud de pruebas presentadas en el escrito de descargos (fl. 536-540), auto notificado vía correo electrónico a la abogada el 16 de diciembre de 2020 (fl. 541). Este Despacho se puso en la tarea de oficiar y requerir la información solicitada por la defensa, asimismo, escuchó en declaración juramentada a los testigos aportados por la misma, profiriendo incluso auto del 26 de mayo de 2021 por el cual se incorpora una prueba aportada por la investigada y que fuere mencionada por uno de los testigos en su declaración juramentada. Finalmente, y como quiera que se ha agotado el periodo del artículo 168 de la ley 734 de 2002 mediante providencia del 10 de junio de 2021, este Despacho ordenó dar traslado para presentar alegatos de conclusión mediante providencia, notificada a la defensa vía correo electrónico. Siendo así, el 28 de junio de 2021, se recibe en los correos electrónicos de los servidores de este Despacho, escrito de alegatos de conclusión presentados por la defensa de la investigada.

3. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

En el marco de la actuación procesal, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128 y s.s. y 168 de la Ley 734 de 2002, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al expediente las pruebas que a continuación se relacionan:

- A. Declaración juramentada del señor CARLOS ALBERTO CORREA ZAPATA, Contralor Auxiliar de Auditoría Fiscal EPM 3 Aguas y Saneamiento Básico (fl. 66 tomo I)
- B. Resolución N° 048 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se modifican los lineamientos asociados a la contratación de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P – contenidos en la resolución 024 de 2015 (fl. 67 a 84 tomo I)
- C. Contrato CT-051-2014 en medio magnético (fl. 85 tomo I), el cual contiene:
 - ✓ Contrato Renting Neón
 - ✓ Renting contrato escaneadoEl contrato 051 de 2014 también reposa folios 244 a 249 del tomo II, folios 345 a 350 tomo II y folios 401 a 406 tomo II.
- D. Informe con destino a proceso disciplinario del 21 de enero de 2019, elaborado por la Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos Nómina, con documentos anexos (fl. 96 a 106 tomo I)
- E. Resolución N° 409 del 16 de mayo de 2003, por medio de la cual se adopta el manual práctico de interventoría de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. (fl. 107 a 127 tomo I)
- F. Resolución N° 036 del 3 de junio de 2011, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento general de contratación de Empresas Varias de Medellín E.S.P., En adelante la empresa, previsto en la resolución de junta directiva 01 del 15 de marzo de 2010 (fl. 128 a 135 tomo I)
- G. Reglamento interno de trabajo vigente para la época de los hechos (fl. 136 a 169)
- H. Manual de responsabilidades, resultados y perfiles del cargo de director de planeación (fl. 183 a 184 tomo I y fl. 353 a 354 tomo II)
- I. Manual de responsabilidades, resultados y perfiles del cargo de subdirector de operativo (fl. 188 a 189 tomo I)
- J. Manual de responsabilidades, resultados y perfiles del cargo de subdirector mantenimiento de vehículos (fl. 190 a 191 tomo I)

- K. Manual de responsabilidades, resultados y perfiles del cargo director técnico operativo (fl. 192 a 193 tomo I)
- L. Certificado de antecedentes disciplinarios de VIVIANA SANIN PATIÑO (fl. 200 tomo I)
- M. Certificado de antecedentes disciplinarios de LILIANA PATRICIA MEJÍA ZAPATA (fl. 201 tomo I)
- N. Certificado de antecedentes disciplinarios de CARLOS AUGUSTO AGUDELO MEJÍA (fl. 202 tomo I)
- O. Oferta económica presentada por Renting el 11 de abril de 2014, suscrita por el representante legal Juan Fernando Hoyos (fl. 242 a 243 tomo II – fl. 343 a 344 tomo II y fl. 399 a 400 tomo II)
- P. Correo electrónico remitido por Alejandro Castro Dávila el lunes 6 de abril de 2015 (fl. 250 tomo II)
- Q. Copia del acta de trabajo N° 04 del 2014 suscrita entre Daewoo Trucks y Emvarias (fl. 251 a 256 tomo II)
- R. Matrícula Daewoo con la cuales se acredita que Renting Colombia es el propietario (fl. 257 tomo II)
- S. Carta remitida por el Gerente General del Truck Light del 22 de mayo de 2014 (fl. 258 tomo II)
- T. Adición N° 1 al Contrato N° 051 de 2014 suscrita el 25 de julio de 2014 (fl. 259 a 260 tomo II)
- U. Correo electrónico del 14 de agosto de 2014 mediante el cual se informa de la mala calidad del plotter (fl. 261 tomo II)
- V. Justificación para adición, prórroga u otrosí del 29 de agosto de 2014 (fl. 262 a 263 tomo II)
- W. Correo electrónico mediante el cual se remitió la justificación el 3 de septiembre de 2014 por María Regina Montes con anexos (fl. 264 a 266 tomo II).
- X. Estudios de Conveniencia y Oportunidad del proceso de contratación 06 de 2014 (fl. 316 a 340 tomo II y fl. 372 a 396 tomo II)
- Y. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 312 de 2014 (fl. 341 tomo II y fl. 397 tomo II)
- Z. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 312 del 2014 (fl. 342 tomo II y fl. 398 tomo II)
- AA. Cuadro de evaluación financiera de las ofertas presentadas el 4 de abril de 2014 en el proceso 06-2014 (fl. 351 tomo II y fl. 407 tomo II)
- BB. Certificado laboral de Carlos Augusto Agudelo Mejía (fl. 352 tomo II)
- CC. Certificado laboral de Liliana Patricia Mejía Zapata (fl. 408 tomo II)
- DD. Auditoría regular del 2016 en medio magnético (fl. 431 tomo III), Cd que contiene:
 - ✓ Informe Auditoria Regular Emvarias 2016 20170520009280
- EE. Respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 433 tomo III)
- FF. Respuesta del Jefe de área de mantenimiento – Subgerencia Operaciones de Aseo (fl. 434 a 439), con anexos que reposan en Cd, el cual contiene:
 - ✓ Punto 1 y 2:
 - (a) 20141229 comunicación pendiente judicial DAEWOO
 - (b) 20150121 comunicación pendiente judicial DAEWOO
 - (c) 20150319 comunicación pendiente judicial DAEWOO
 - (d) Aclaraciones primer grupo – Proceso 06-2014
 - (e) Acta entrega vehículo DAEWOO
 - (f) ECO-Proceso 06-2014
 - (g) Especificaciones Técnicas DAEWOO-Proceso 06-2014
 - (h) Informe Auditoría regular 2016-Contraloría
 - (i) Informe recomendación y aceptación de ofertas-Proceso 06-2014
 - ✓ Punto 3:
 - (a) Mod a especifi (sic)-firma gerencia
 - (b) Mod espec (sic) firma supervisor CT-2014-051
 - (c) Pliego de condiciones CT-2014-051

- (d) Respuesta a solicitud de aclaraciones especificaciones-Proceso 06-2014
- (e) Solicitud de aclaraciones especificaciones-Proceso 06-2014
- ✓ Punto 4:
 - (a) Adición 2-CT- 2014-051
 - (b) Adición 2-Justificación
 - (c) Adición 2-Memorando interno
 - (d) Propuesta económica renting 11-04-2019
- GG. Respuesta de la Superintendencia de Sociedades (fl. 440 Tomo III)
- HH. Copia del correo electrónico del área Financiera (fl. 441 y 442 Tomo III), que contiene cd el cual tiene:
 - ✓ RV Respuesta al Oficio solicitud de información Renting. radicado 450 de 2018
- II. Respuesta del Área de Servicios Corporativos (fl. 458 a 465 Tomo III)
- JJ. Declaración juramentada de MARIA REGINA MONTES OROZCO recibida el 3 de marzo de 2020 (fl. 466 a 468 Tomo III)
- KK. Declaración juramentada de DEISSON MARIN OCAMPO recibida el 3 de marzo de 2020 (fl. 469 a 479 Tomo III)
- LL. Declaración de VICTORIA LUCÍA CASTRILLÓN VILLAMIZAR (fl. 481 a 485 Tomo III), aporta anexos en Cd, el cual contiene:
 - ✓ DAEWOO:
 - (a) acta trabajo epm daewoo (sic) y acuerdo de pago de Emvarias
 - (b) carta para uso del Daewoo
 - (c) certificacion (sic) gas Daewoo
 - (d) definicion (sic) pago vehiculo (sic) Daewoo
 - (e) Factura Emvarias daewoo agosto 2014 1_maletar Daewoo
 - (f) Fwd RV Documentos DAEWOO TTM630_puesta a punto
 - (g) imposibilidad de hacer transaccion (sic) con el Daewoo
 - (h) liberacion (sic) renting
 - (i) no se sabía (sic) quien facturaba renting o Emvarias
 - (j) RE FACTURA DAEWOO trámites (sic) de renting
 - (k) RE RV Documentos DAEWOO TTM630
 - (l) RE Fact. Daewoo 2
 - (m) RE TEMA VEHICULO DAEWOO
 - (n) RV ACTA JUNTA DIRECTIVA N 13 DE 2014_ autorizacion ampliar cdp
 - (o) solicitud cambio de factura de daewoo a renting_no querian (sic) facturar
 - (p) solicitud de liberar el daewoo para compra de renting
 - (q) solicitud viviana (sic) para compra daewoo sin estar liberado por fiscalía (sic)
 - ✓ 71 fotografías
 - ✓ ACTA JUNTA DIRECTIVA N° 13 DE 2014
 - ✓ RV PLOTTER VEHICULOS RENTING
- MM. Correo electrónico del 5 de octubre y del 6 de octubre de 2020 enviado por el Profesional 4 del Área de Suministro y Soporte Administrativo, con documentos anexos (fl. 497 a 501 Tomo III). Los Cd contienen (fl. 496-501):
 - ✓ Respuesta del 5 de octubre de 2020: Contiene archivo en pdf denominado: 2014051
 - ✓ Respuesta del 7 de octubre de 2020: Contiene dos archivos en pdf denominados: (i) ACTA DE COMITE No 10 PROCESO RENTING 2014 y (ii) SOLICITUD EMVARIAS INICIO RENTING 2014.
- NN. En el escrito de descargos se envían las siguientes pruebas (fl. 535):
 - ✓ One drive 2020-11-30 2:
 - (a) Pruebas cargo 2: Correos electrónicos: diciembre 17 de 2014, enero de 2015, marzo de 2015 y noviembre de 2014.
 - ✓ One drive 2020-11-30 3:

- (a) Pruebas cargo 3: Acta Renting 23 de diciembre de 2014 y Acta Renting 30 de julio 2014.
 - ✓ One drive 2020 11-30-4:
 - (a) Pruebas cargo 4:
 - Plan de trabajo – área de mantenimiento de vehículos
 - Acta universidad
 - Ejemplo de homologación carrocería T 440
 - Informe entrega cargo Viviana Sanín
 - Sanin Patiño Viviana 2020
 - Supervisión Renting
 - ✓ One drive 2020 11-30:
 - (a) Pruebas cargo 1: Carta Daewoo (002) y matrícula
- OO.Correo electrónico del 30 de diciembre de 2020 enviado por el Jefe del área de Mantenimiento de Vehículos, el cual contiene:
- ✓ Hay dos links, uno para Google Drive y otro para One Drive, pero los dos contienen lo mismo, esto es, lo siguiente:
 - (a) Punto 1 y 2 - 20210211T214932Z-001:
 - 20141229 comunicación pendiente judicial DAEWOO
 - 20150121 comunicación pendiente judicial DAEWOO
 - 20150319 comunicación pendiente judicial DAEWOO
 - Aclaraciones primer grupo-proceso 06-2014
 - Acta entrega vehículo Daewoo
 - ECO-Proceso 06-2014
 - Especificaciones técnicas DAEWOO-Proceso 06-2014
 - Informe auditoría regular 2016-Contraloría
 - Informe recomendación y aceptación de ofertad – Proceso 06-2014
 - (b) Punto 3 – 20211T215331Z-001:
 - Modificación a especificaciones con firma gerencia: 20150928 acta de reunión prueba piloto SAR, 20151113 Acta de reunión-rediseño tanques de lixiviado, 20151216-justificación 4ta adición, 1ra prórroga y 1er otrosí CT 2014-051, 20151218 Adición 4, 1 prórroga, 1 otrosí contrato CT-2014-051; 20160701 Certificado instalación SAR, acta interventoría modificación ítems contractuales CT-2014-051.
 - (i) modificación que hacen parte de adición 4,
 - (ii) 1 prórroga y 1 otrosí
 - (iii) adenda 1-CT-2014-051
 - (iv) Adenda 2-CT-2014-051
 - (v) Adenda 3-CT-051.
 - Modificaciones a especificaciones con firma supervisor CT-2014-051:
 - 20140508 – Acta de reunión ubicación tanques combustible GNV C frontal
 - 20140730 – Acta reunión mejoras aceptadas diseño C. Posterior
 - 20141223 – Acta reunión mejoras aceptadas diseño C. frontales.
 - Pliego de condiciones CT-2014-051
 - Respuesta a solicitud de aclaraciones especificaciones – proceso 06-2014
 - Solicitud de aclaraciones especificaciones- proceso 06-2014
 - (c) Punto 4 – 20210211T220140Z-001:
 - Adición 2 CT 2014-051
 - Adición 2- justificación
 - Adición 2 memorando interno
 - Propuesta económica renting 11-04-2019
 - (d) Respuesta radicado 20190510003537 – solicitud información: contiene a su vez tres carpetas:

- Punto 1 y 2:
 - 20141229 comunicación pendiente judicial DAEWOO
 - 20150121 comunicación pendiente judicial DAEWOO
 - 20150319 comunicación pendiente judicial DAEWOO
 - Aclaraciones primer grupo-proceso 06-2014
 - Acta entrega vehículo Daewoo
 - ECO-Proceso 06-2014
 - Especificaciones técnicas DAEWOO-Proceso 06-2014
 - Informe auditoría regular 2016-Contraloría
 - Informe recomendación y aceptación de ofertad – Proceso 06-2014

 - Punto 3:
 - Modificación a especificaciones con firma gerencia: 20150928 acta de reunión prueba piloto SAR, 20151113 Acta de reunión-rediseño tanques de lixiviado, 20151216-justificación 4ta adición, 1ra prórroga y 1er otrosí CT 2014-051, 20151218 Adición 4, 1 prórroga, 1 otrosí contrato CT-2014-051; 20160701 Certificado instalación SAR, acta interventoría modificación ítems contractuales CT-2014-051.
 - (i) modificación que hacen parte de adición 4,
 - (ii) 1 prórroga y 1 otrosí
 - (iii) adenda 1-CT-2014-051
 - (iv) Adenda 2-CT-2014-051
 - (v) Adenda 3-CT-051.
 - Modificaciones a especificaciones con firma supervisor CT-2014-051: 20140508 – Acta de reunión ubicación tanques combustible GNV C frontal, 20140730 – Acta reunión mejoras aceptadas diseño C. Posterior, 20141223 – Acta reunión mejoras aceptadas diseño C. frontales.
 - Pliego de condiciones CT-2014-051
 - Respuesta a solicitud de aclaraciones especificaciones – proceso 06-2014
 - Solicitud de aclaraciones especificaciones- proceso 06-2014

 - Punto 4: Adición 2 CT 2014-051, Adición 2- justificación, Adición 2 memorando interno, Propuesta económica renting 11-04-2019
- ✓ Cinco archivos adjuntos que son (fl. 555-559):
- (a) 20200510002921 solicitud a mantenimiento de vehículos
 - (b) Fwd radicado 450 de 2018 – Solicitud de información
 - (c) Homologación AA-51701 MRU633 GNV (renting)
 - (d) Homologación KW T440
 - (e) Homologación KW T 460
- PP. Informe con destino a proceso disciplinario del 18 de enero de 2021 elaborado por la Profesional 3 del área de servicios corporativos de Emvarias S.A. E.S.P (fl. 565-566)
- QQ. Copia de organigrama (fl. 567)
- RR. Constancia de servicios prestados para exfuncionarios a nombre del señor JAVIER IGNANCIO HURTADO HURTADO (fl. 568-569)
- SS. Declaración juramentada de la señora VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR (fl. 588-592)
- TT. Declaración juramentada del señor JAVIER IGNANCIO HURTADO HURTADO (fl. 593-597)
- UU. Declaración juramentada del señor JHON FARFAN PEÑA (fl. 598-600)
- VV. Declaración juramentada del señor ALEJANDRO CASTRO DÁVILA (fl. 601-605)
- WW. Declaración juramentada del señor JORGE MARIO RAMIREZ JURADO (fl. 606-608)
- XX. Declaración juramenta de la señora ELIZABETH SILVA ALVAREZ (fl. 609-611)

- YY. Declaración juramentada del señor DEISSON MARIN OCAMPO (fl. 612-619)
ZZ. Declaración juramentada del señor SERGIO HENAO GÓMEZ (fl. 620-622)
AAA. Copia del acta de interventoría modificación de ítems contractuales (especificaciones técnicas vehículos compactadores Kenworth T440 GNV de Cargue trasero) (fl. 639-640).

4. VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

La señora VIVIANA SANÍN PATIÑO en calidad de investigada presentó escrito de versión libre y espontánea (Fl. 212 a 266) en el cual adjunta algunos documentos que fueron incorporados como prueba en el auto del 26 de noviembre de 2019. A continuación, se hace un análisis de lo expuesto en el escrito de versión libre y espontánea relativo a los hallazgos por los cuales se le endilgaron cargos en auto del 10 de noviembre de 2020.

Con respecto al hallazgo Nro. 3 formulado por el ente de control fiscal, refiere la investigada, luego de explicar que hacia el año 2012 y 2013 se efectuaron estudios técnicos y operativos sobre la migración a gas natural en los vehículos, que Emvarias recibió para su operación un vehículo Daewoo incluido en el pliego de condiciones del proceso precontractual 06 de 2014, el cual para la fecha de suscripción del contrato 051 de 2014 estaba en posesión material de Emvarias. Sin embargo, dicho automotor tuvo un accidente de tránsito produciendo el fallecimiento de una persona y las medidas cautelares sobre el bien mueble, impidiendo ser comprado por Renting Colombia. Sobre el hecho investigado indicó que:

*“[...] el contratista Renting Colombia tenía como fecha máxima para la entrega de la flota, esto es, los 50 vehículos ofertados, el día 23 de diciembre; por lo que en vista de que no pudo adquirir el vehículo Daewoo antes de ese momento y con la finalidad de no afectar la operación y disponibilidad de los vehículos, en reemplazo del Daewoo a GNV entregó un Kenworth a GNV que cumplía con características técnicas superiores al Daewoo Novus 6*4 GNV y además era igual a los otros 24 vehículos a gas que fueron requeridos en los pliegos de condiciones y ofertados en la propuesta económica.*

Conforme consta en el correo remitido por Alejandro Castro, el Daewoo quedó libre de requerimientos judiciales en abril del 2015, momento para el cual, ya habían transcurrido cuatro meses desde el 23 de diciembre del 2014, fecha en la cual, Renting Colombia hizo la entrega efectiva de todos los automotores, [...] la medida cautelar que reposaba sobre el vehículo constituía una fuerza mayor que era ajena tanto a la voluntad de Emvarias, como del contratista; y advirtiendo que nadie está obligado a lo imposible, se aceptó al contratista Renting Colombia la entrega del Kenworth como reemplazo del Daewoo, pues este lograba satisfacer las necesidades en cuanto al número de vehículos, y permitía cumplir con la finalidad de que no se viera afectada la operación en la prestación del servicio de aseo. [...]” (fl. 227 y 228)

Ahora bien, sobre el particular aduce la investigada que, por una parte, el vehículo Kenworth entregado a cambio del Daewoo, constituyó una mejoría para Emvarias, y por otra, que, en últimas, Renting Colombia S.A. cumplió con la totalidad del objeto contractual. Sobre el hallazgo Nro. 7 argumenta la investigada que *“[...] se precisa que los cambios en las condiciones técnicas que fueron aceptadas por Emvarias y descritos en las actas firmadas por la suscrita, se dieron siempre con la previa autorización de la Gerencia, Secretaría General y Empresas Públicas de Medellín. De otro lado, la aceptación de las modificaciones se encuentra debidamente justificada desde el punto de vista técnico y las razones se encuentran plasmadas en las actas de recibo de los vehículos [...]” (fl. 231).* Aporta la investigada los recuadros correspondientes a las actas de trabajo N° 003 del 30 de julio de 2014 y N° 004 del 23 de diciembre de 2014 (ver fl. 474 a 478). Afirma también la investigada que *“[...] ninguno de los cambios aceptados corresponde a elementos estructurales de los vehículos, como configuración de chasis o de la caja compactadora, si no que como puede observarse son detalles accesorios de los automotores, tales como la mejora en los modelos, pues debían ser 2014*

y Renting Colombia entregaría modelos 2015, ubicación de las campanas, de algunos tanques o aumento en el número de baterías entre otros. [...]” (fl. 234 reverso).

Puntualmente sobre la modificación de la licuadora laser con referencia P11810X se traen los argumentos expuestos por la versionista, esto son: “[...] conforme A (sic) certificado que se anexa, dicha licuadora fue descontinuada y se implementó la P01080X la cual contenía múltiples ventajas desde el punto de vista técnico, por lo que Renting Colombia no podría garantizar la entrega de un accesorio que había salido de circulación, y además resultaría desventajoso para EMVARIAS recibirlos teniendo en cuenta que ya estaban descontinuados.” (fl. 235).

En la etapa probatoria posterior a descargos, la investigada manifestó la intención de ser escuchada en ampliación de diligencia de versión libre y espontánea, misma que se llevó a cabo a través de Microsoft Teams el pasado 16 de abril de 2021, y de la cual se resaltan los siguientes apartados relativos a los dos primeros cargos:

“[...] este daewoo como bien lo has visto en mis pruebas y en los testimonios se ha entregado información dentro de los plazos del contrato, dentro de todos los plazos de la ejecución del contrato, que yo como supervisora del contrato he informado porque mi función era informar a mis jefes superiores, en este caso a VICTORIA como jefe mía y efectivamente en todo los correos que has encontrado y que se han entregado como prueba, que no solo es el de diciembre de 2014 sino que enero de 2015, ni nada de eso, sino desde hace mucho antes de que llegaran los vehículos nuevos de Renting a operar. [...] los vehículos diesel tenían una fecha de entrega, los nuevos, los de gas natural, que el Daewoo que era de gas natural, tenía otra fecha de entrega diferente a la de septiembre, octubre, los vehículos a gas tenían una fecha de entrega, pero el vehículo daewoo que estaba en operación desde antes de que ingresaran los vehículos de Renting, porque el vehículo Daewoo que y solicité prueba y nunca fue entregada la información por parte de Emvarias sobre la operación que se tiene registrada en SIAM 5 del control 421 correspondiente al Daewoo desde el 2013, que también Jorge como también Jorge en ese momento como Jefe de operaciones informó e informaron en todos mis testimonios que ese vehículo estaba en operación antes, mucho antes, incluso mucho antes de que renting fuera adjudicado el contrato. [...]” (fl. 626 reverso)

Y sobre los cargos tercero y cuarto, se resaltan las siguientes ideas:

“[...] efectivamente el gerente no tenía que autorizar ningún cambio en las especificaciones técnicas porque las especificaciones técnicas no fueron cambiadas, cierto, cuando las especificaciones técnicas de los vehículos fueron cambiadas, se hizo efectivamente los respectivos otrosí y/o modificación firmadas por el gerente, como fue el caso del cambio de color, que está en el acta en donde se dice que, se especifica muy bien, que estamos aclarando, digamos que, ya te voy a explicar, digamos que en el cambio de color no es que yo lo cambié, simplemente estoy diciendo que el cambio de color se hizo, y se hizo, pero hay un otrosí y hay unas adiciones frente eso, cierto, y hay un otrosí, y se llevó a junta directiva, cierto, entonces yo simplemente aquí estoy diciendo: oiga, era blanco y es naranja porque efectivamente cambió, como también cuando se hizo el cambio de los cilindros que se aumentó la autonomía porque yo, yo, VIVIANA SANIN, yo VIVIANA SANIN, yo como supervisora del contrato no aceptaba, yo, ahí sí, no aceptaba que la autonomía de las unidades se vieran afectadas y era que cumplían, podía ser muy diferente [...] entonces cuando efectivamente si se tenía alteración a las especificaciones, bien lo puedes ver tu Sara en la carpeta, y bien tu lo puedes ver que esto es cuando se alteraron o se modificaron, ahí si las especificaciones si tienen autorizaciones del gerente, aquí como te lo ha explicado ya en dos oportunidades Deisson, si quieres te lo vuelvo y te lo repito, aquí simplemente yo estoy es aclarando, aclarando, [...] Como bien sabes, y te lo dijo el Gerente y te lo dijo

Victoria, ellos tenían también conocimiento de esas actas, mira, estas actas yo las hice bajo la recomendación de ellos, y cuando dijo bajo la recomendación de ellos porque un día cuando yo me fui a sentar y esa acta que la mostró el gerente y te lo dijo, cuando estábamos mirando lo de los cilindros de autonomía allá sentados en EPM, allá en EPM, nos dijeron: de ciento yo no sé cuantos ítems, solo el de autonomía, uno, nos fue super bien ta ta ta, y ahí en esa parte que el gerente te mostró dice que se cumplieron todos y está firmado por el gerente, y ellos efectivamente conocen esto desde los pliegos de la parte técnica, [...] Mira yo te voy a decir acá, longitud total de bastidor de 8.96 a 8.53, tu sabes que es punto 40 centímetros, qué son 40 centímetros en una longitud total de bastidor, [...] entonces uno dice dentro de la operatividad y dentro de la parte de ingeniería ni siquiera es porque VIVIANA quiso o no, es que esto lo manda fábrica y esto no sólo lo manda fábrica, lo manda el Ministerio, fuera de eso, el Gerente te lo dijo: yo tuve conocimiento, el Gerente es ingeniero mecánico, el gerente le explicó, lo sabe Victoria, Victoria como jefe encargada, Victoria como jefe mía inmediata tenía conocimiento de eso, Deisson tenía conocimiento de eso, todos tenían conocimiento, por eso te digo, no fue un cambio en las especificaciones, las especificaciones que se modificaron si tienen el acta y esa acta que el gerente te adjuntó en la declaración de él, él escribe con Victoria que ellos efectivamente cumplieron con las entregas y que cumplieron con las especificaciones técnicas, entonces yo quiero que de verdad o sea es que es tan difícil como lograr explicarles que no se cambiaron, o sea es que yo simplemente lo estoy aclarando. Mira, marca de Bridgeston y la pusimos a Michellin, pero es lo mismo como si yo fuera a comprar la llanta, yo tengo carro, y cuando uno cambia la llanta, mira, cuando uno cambia la llanta, las llantas traen una referencia, por ejemplo, estas llantas eran 295 rin 22.5 rin 80, si tu miras, es la misma llanta, yo no cambié la llanta, la llanta tiene la misma especificación técnica, o sea, es que tu miras y la llanta tiene la misma especificación técnica porque tiene el mismo rin, es que si yo cambio una llanta tengo que cambiar el rin, y si tengo que cambiar el rin, tengo que cambiar el tambor del vehículo, y si tengo que cambiar el tambor del vehículos, tengo que cambiar el troque del vehículos y ahí si hubiera perdido la originalidad [...]” (fl. 628-630)

5. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

La apoderada de la disciplinada, DRA. BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN identificada con Cédula de Ciudadanía número 42.756.148 y T.P. 63.383 del C.S. de la J. directamente presentó **descargos** vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2020 (fl. 533-535). A continuación, se sintetizan los argumentos presentados por la defensora.

Sobre el cargo PRIMERO, deberá indicarse que para la defensa no concurre el elemento de la tipicidad como quiera que no se vulneró ninguna norma del ordenamiento jurídico pues la presunta conducta reprochada no se manifestó en ningún momento. Para soportar esta idea, la defensa aduce, en primer lugar, que no es cierto que haya habido un incumplimiento en la entrega del Daewoo dentro del plazo del contrato 051 de 2014 pues este vehículo se encontraba en uso y goce de Emvarias S.A. E.S.P. desde el año 2013, asunto que puede confirmarse con la verificación en sistema operativo SIAN 5. En segundo lugar, en ninguno de los documentos precontractuales o contractuales se hizo expresa referencia a una obligación consistente en ‘la entrada en operatividad del vehículo Daewoo’, razón suficiente por la que no habría lugar a configurarse la tipicidad necesaria. En tercer lugar, se indica por parte de este sujeto procesal que en ninguna parte del contrato 051 de 2014 (ni en el pliego ni en el contrato) se señalaba una fecha para la entrega de este vehículo pues la entidad ya lo estaba usando en su operación, pues lo que se indicó fue un plazo para la entrada en operación de los nuevos vehículos a Diesel y a Gas. La defensa indica que el acta de inicio anticipada data del 30 de abril de 2014, lo cual implica que el plazo de ejecución del contrato para la entrada en operación era de 240 días calendario lo cual significa que la fecha de

finalización de este plazo es el 26 de diciembre de 2014, no el 23 de diciembre de 2014, como lo indicó el despacho. Finalmente, sostiene que, si ha de sostenerse que hubo un incumplimiento del contrato respecto a la adquisición por Renting Colombia del Daewoo, bien puede justificarse el retardo en un caso de fuerza mayor imprevisible e irresistible para las partes.

La defensa basa estos argumentos en el numeral 9 del Estudio de Conveniencia y Oportunidad sobre la ejecución de prueba piloto con Daewoo Trucks S.A. y el acta de trabajo N° 4 suscrita entre Emvarias y Daewoo Trucks de enero del año 2013, instrumentos precontractuales que permiten inferir que dicho vehículo se encontraba operando en Emvarias S.A. E.S.P. bajo un plan piloto, el cual resultó positivo y permitió que Emvarias ejerciera la opción de compra del automotor, en palabras de la defensa: “[...] dicha prueba piloto inició en el año 2013, y que la misma se fue extendiendo, al punto que dadas las distintas necesidades y contexto de EMVARIAS, al generarse la necesidad de suscribir el contrato de Renting (mayo de 2014), este vehículo aún se estaba utilizando por EMVARIAS.” (pp. 19 del archivo en PDF).

Ahora, indica la defensa que el contrato con Renting Colombia tenía un plazo de 2795 días calendario para que este le entregare a Emvarias S.A. E.S.P. los vehículos para la operación; reitera la defensa que el vehículo Daewoo ya estaba operando motivo por el cual el reproche del cargo primero carece de fundamento, y que en este mismo sentido, el automotor ya había sido entregado conforme a carta de febrero de 2014 mediante la cual el Gerente General de Emvarias S.A. E.S.P., Sr. JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO, le comunica al Representante legal de Daewoo Trucks S.A. que dicha empresa “[...] interesada en continuar manteniendo el uso y goce del vehículo que fue objeto de prueba en desarrollo del Acta de Trabajo N° 4 de 2013, previó en el proceso de contratación [...] la compra del mencionado vehículo por parte del oferente que resulte favorecido con la adjudicación del contrato. [...]” (pp. 20 del archivo en pdf). De suerte tal que para la defensa no hay lugar a hablar de obligación de ENTREGA o de OPERACIÓN pues esto ya había ocurrido previamente a la celebración del contrato 051 de 2014. También soporta esta conclusión en el numeral 3.4. modalidad de cotización del Estudio de Conveniencia y Oportunidad.

Así las cosas, no habría afectación alguna a la ley 734 de 2002, la ley 1474 de 2011 ni el Manual Práctico de Interventoría del 16 de mayo de 2003. Por su parte, en relación con la cláusula 5.2.4. Medidas de apremio provisionales y la 5.2.5.1 Por retardo en la entrega definitiva de los vehículos y/o equipos del pliego de condiciones, insiste la defensa que no hubo incumplimiento por parte de Renting sobre la entrega del Daewoo por lo que no es posible hablar del despliegue de medidas contractuales como estas cláusulas de apremio; las cuales, por demás, no debían ser aplicadas por la supervisora de un contrato sino que era esta quien debía informarle a sus superiores jerárquicos acerca para que fueren estos quienes decidieran si aplicar o no las medidas de apremio.

Para la defensa, según el Manual Práctico de Interventoría y según también las funciones genéricas del interventor, se denota únicamente la de hacer seguimiento al contrato y dejar constancia escrita de la forma como está cumpliendo este, lo cual fue cumplido por la investigada, quien comunicó acerca del accidente de tránsito sufrido por dicho vehículo a finales del año 2014. Ahora, este Manual también tiene un apartado destinado a las responsabilidades del interventor, del cual no es procedente concluir que era obligación o responsabilidad del supervisor de un contrato aplicar o imponer medidas de apremio. La defensa se basa en los numerales 5, 38 y 46 de los cuales no se puede imponer a la supervisora la necesidad de que fuere ella quien aplicaría las medidas de apremio. La defensa indica que existen diferentes informes y correos electrónicos que dan cuenta del cumplimiento diligente de las obligaciones consagradas en el Manual Práctico de Interventoría. Finalmente, sobre este tema se destaca que:

“[...] Dichas medidas de apremio no podían imponerse o recomendarse a los superiores jerárquicos de mi representada, por cuanto de una parte en los pliegos o en el contrato no

hay plazo específico para la adquisición del vehículo Daewoo, y de otra porque no hubo incumplimiento, en tanto este vehículo ya había sido entregado y estaba siendo utilizado desde el año 2013 por EMVARIAS, así que tampoco se verifica un retardo, a más de que en todo caso, y como se demostrará, los superiores jerárquicos siempre estuvieron informados por mi representada de las circunstancias de fuerza mayor que rodearon la adquisición de este vehículo, por si hubieren deseado iniciar los procesos de apremio respectivos, según sus competencias.

[...]

Es claro que en este caso el supuesto incumplimiento en la obligación de RENTING de “adquirir” el vehículo, no le es imputable, porque existe sustento probatorio que indica que el vehículo Daewoo, estuvo involucrado en un lamentable accidente de tránsito durante su custodia por parte de EMVARIAS, lo que a la postre imposibilitó jurídicamente su adquisición, por lo tanto fue imprevisible y externo a la voluntad de Renting, esto significa que estamos en el escenario de una fuerza mayor no imputable a este contratista, y en esa medida no es posible hablar de incumplimiento de las obligaciones pactadas, y mucho menos de la supuesta obligación de mi representada de aplicar medidas de apremio al mismo.” (pp. 26-27, 32 del archivo en PDF).

Sostiene la representante de la disciplinada que tampoco se predica el elemento de ilicitud sustancial en este caso, debido a que, pese a la imposibilidad jurídica de adquirir el Daewoo por parte de Renting Colombia, ésta empresa finalmente cumplió con la obligación de adquirir el vehículo y mientras lo hacía entregó otro automotor en su reemplazo que tenía mejores condiciones para prestar el servicio, tales como: cilindros de almacenamiento de GNV debajo del chasis, el tamaño de la caja compactadora, el hecho de que esta maca esté agenciada por Kenworth de la Montaña, haciendo más fácil la consecución de repuestos y de mano de obra certificada, el modelo de este vehículo Kenworth era 2015 mientras que el del Daewoo era 2013, tener caja de velocidades automáticas, elementos y sistemas mecánicos de fácil comercialización y la capacidad de carga. Tampoco concurre el elemento de la culpabilidad por cuanto

“[...] no es posible endilgar algún tipo de responsabilidad disciplinaria a mi representada; menos aún podría configurarse el elemento de la culpabilidad, toda vez que en el comportamiento por mi representada desplegado no medió dolo, culpa, negligencia, y mucho menos imprevisión o impericia, por el contrario todas las actuaciones emprendidas en el marco del contrato por el que hoy se me cuestiona, se realizaron siempre de buena fe, con la mayor diligencia y cuidado, y con el propósito de satisfacer el mejor interés de la entidad.” (pp. 44 del archivo en PDF)

Acerca del cargo SEGUNDO, sostiene la defensa que se presenta también ausencia de tipicidad como quiera que, en relación con el cargo anterior, la obligación del contratista no consistía en entregar y poner en operación el Daewoo sino adquirirlo, y para esto, no contaba con término específico como sí se tenía para los demás vehículos a GNV o a Diesel. Ahora, acerca de la obligación de la investigada como supervisora del contrato relacionada con la información que ésta debía darle a los diferentes jefes y al ordenador del gasto, allega la defensa sendos correos electrónicos en donde se puede apreciar que dicha obligación si se cumplió, y que tanto el ordenador del gasto como los directivos de Emvarias S.A. E.S.P. conocían el tema del accidente de tránsito del Daewoo y reconocían en este hecho un motivo claro de fuerza mayor para que el vehículo fuera adquirido por Renting Colombia. En palabras de la defensa:

“[...] es claro que todos los directivos estaban enterados, desde finales del año 2014 (momento en que ocurrió el accidente del vehículo Daewoo) y estaban tomando decisiones al respecto que no eran de competencia de la Doctora Viviana Sanín, por

no ser ella la ordenadora del gasto de la entidad.” (pp. 58 del archivo en PDF).

Acerca de la falta de ilicitud sustancial se indica por parte de la defensora que no se afectó el servicio público debido a que el Daewoo fue finalmente adquirido por Renting Colombia y mientras tanto dicha empresa entregó un Kenworth con mejores especificaciones técnicas. Tampoco opera el elemento de la culpabilidad toda vez que la investigada actuó con suma diligencia y cuidado a pesar de las circunstancias adversas relacionadas con el estado del Daewoo que imposibilitaba su disposición normal.

Acerca de los cargos TERCERO y CUARTO, estudiados por la defensa en un solo momento, se sugiere al inicio del tema que la señora SANÍN PATIÑO no recibió inducción cuando llegó a ocupar el cargo de Jefe de Mantenimiento, además, su experiencia laboral atendió únicamente a sector privado, siendo la primera vez que ocupaba un cargo público; pese a que estaba capacitada técnicamente para ello, no conocía las reglas de la contratación estatal ni las funciones del supervisor de un contrato. La defensa suma a este argumento el hecho de que, en la época de los hechos, Emvarias S.A. E.S.P. estaba transitando por un proceso de transformación interna considerable que implicaba que los cargos directivos tuvieran una sobrecarga laboral considerable y con una planta de cargos muy reducida, hecho que demuestra la defensa con un correo electrónico del 22 de marzo de 2017 y una anotación en el informe de gestión de la disciplinada fechado del 8 de agosto de 2017. Sobre el tema puntual reprochado en estos cargos, se indica que:

“[...] las mejoras en el diseño que se consignaron en las actas Nros 003 y 004 no representaban cambios en las especificaciones técnicas de los mismos que no representaban cambios en las especificaciones técnicas de los mismos [...] En primer lugar, por cuanto el formulario técnico del pliego de condiciones, (págs. 100 y siguientes) en su tercera columna claramente indica: (Condiciones) “MINIMAS”; Expresión que condujo a mi representada a concluir que el pliego autorizaba a RENTING a proponer mejoras técnicas de diseño y de fábrica para la entrega de los vehículos, siempre que tales mejoras no alteraran las especificaciones técnicas homologadas por el Gobierno Colombiano, y si no comportaban nuevos costos para la entidad. [...] En segundo lugar, por cuanto no cabe duda de que las mejoras de diseño realmente comportaban unas significativas ventajas y beneficiaban sin costo alguno la operación.” (pp. 67 y 69 del archivo en PDF).

Acerca de la homologación refiere la defensora que su defendida tuvo el mayor cuidado para respetar la homologación técnica que permitía el gobierno nacional a los vehículos importados, que es lo que en estricto sentido constituye la especificación técnica, que *“[...] a la luz del derecho colombiano es lo que resulta improcedente cambiar porque comportaría una vulneración a la norma técnica aplicable en Colombia. Para el caso de las mejoras de diseño que nos ocupan, ninguna de ellas comportaba alteración de las verdaderas especificaciones técnicas de los vehículos que fueron las homologadas por el gobierno colombiano para autorizar la operación de los vehículos en Colombia.”* (pp. 67 del archivo en PDF). Con el propósito de ampliar de mejor manera esta idea, la defensa transcribe la declaración juramentada del sr. DEISON MARIN.

Acerca del cargo CUARTO, considera la defensa que el Gerente no sólo conoció las modificaciones, sino que consintió y autorizó que se hicieran las mismas, sin que entonces hubiere lugar a continuar afirmando la existencia de una extralimitación en la que hubiere incurrido la disciplinada.

Sobre estos dos cargos, la defensa sostiene que la señora VIVIANA SANÍN PATIÑO incurrió en una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, en palabras de la defensora:

“[...] Cuando mi representada aprobó en las Actas Nros 003 y 004 de julio 30 y diciembre 23 de 2014, las mejoras de diseño que se han comentado, obró con la convicción de que su

conducta no constituía falta disciplinaria alguna, lo cual, en su criterio técnico habría sucedido si hubiera aprobado cambios que impactaran la homologación técnica del gobierno colombiano, verdadera especificación técnica que debería ser siempre permanecer inalterable en estos casos.

Por otra parte, y en cuanto a la supuesta ausencia de aprobación del ordenador del gasto a las mejoras de diseño consagradas en las Actas Nros 003 y 004, es importante resaltar que de forma permanente mi representada mantuvo totalmente informado al Gerente de la entidad sobre las mejoras de diseño y sus implicaciones favorables para la entidad, y obtuvo de él su autorización para proceder a consignarlas de manera transparente en las Actas que confiadamente suscribió para que el procedimiento fuera transparente y que existiera la trazabilidad de tales mejoras.

[...]

en este caso mi representada se encontraba bajo la creencia plena y sincera de que actuaba ajustada al ordenamiento jurídico, convicción que era insuperable para ella, dadas sus condiciones personales como ingeniera, sin experiencia en el sector de la contratación pública, sin haber tenido una inducción al cargo ni a la supervisión de un contrato [...]” (pp. 70 y 72 del archivo en PDF)

De estos dos cargos, pese a que la investigada actúa amparada por una causal de exclusión de la responsabilidad, aduce la defensa que tampoco concurren los elementos de ilicitud sustancial ni culpabilidad. Sobre el primero se indica que el Despacho en sede de formulación de cargos se limitó a analizar la ilicitud sustancial desde un punto de vista meramente formal sin denotar el daño o el perjuicio que hubiere sufrido la entidad con la actuación de la señora SANÍN PATIÑO, además de que esta Coordinación, según la defensa, tampoco le da ningún valor probatorio a lo manifestado por el señor DEISSON MARIN acerca de las mejoras en las especificaciones técnicas. Para la defensa dicho testimonio es vital pues:

“[...] Resultan pues evidentes los beneficios y ventajas que para la prestación del servicio de aseo, para la mejorar la operatividad y la seguridad de los vehículos, comportaron las mejoras en los diseños, al igual que las consecuencias positivas que ello acarreó para la prestación del servicio” (pp. 84 del archivo en PDF)

Sobre la ausencia de culpabilidad, aduce la defensa que la investigada no conocía el Manual Práctico de Interventoría pues cuando llegó a ocupar el cargo de Jefe de Mantenimiento no recibió ni inducción ni explicación sobre contratación, además, su conducta fue diligente acorde a las condiciones, circunstancias y capacidades que tenía la investigada mientras desempeñaba el cargo de Jefe de Mantenimiento. Finalmente, la defensora sugiere una claridad, que ella considera necesaria, relativa al cambio de color de los vehículos que bien puede sintetizarse en lo siguiente:

“[...] No resulta claro en el pliego de cargos si se están imputando cargos en relación con el cambio de la imagen institucional de Emvarias, pues parecería reprocharse que el cambio de color de los vehículos para plasmar la imagen institucional de EMVARIAS aparentemente se habría materializado antes de la firma de la adición del contrato que lo autorizaba y que dicha firma se dio sin conocer los costos y presupuestos que justificarían los valores de la adición.” (pp. 87 del archivo en PDF).

En los **alegatos de conclusión** presentados por la abogada el pasado 28 de junio de 2021, la defensa inicia indicando que en este caso se presenta una vulneración al derecho al debido proceso como quiera que desde el Despacho no se suministró el audio y video de la declaración del señor JULIO HENAO GÓMEZ, pues solo se escuchaban 2.27 minutos de grabación, en palabras de la defensa:

“[...]”

Ninguna de las actas de audiencias enviadas en este proceso disciplinario, se envían para revisión y firma, ni de mi poderdante ni de la suscrita apoderada. Por lo que no hay certeza, de que todo lo que consta en ella es lo que haya declarado exactamente el testigo.

2. No es suficiente que se haya encontrado presente en la diligencia la Investigada y su apoderada, pues el Doctor FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA, Coordinador de Asuntos Disciplinarios, quien finalmente es quien va a fallar el proceso, no estuvo presente en la declaración, ni tampoco va a

tener la posibilidad de escucharlas, lo mismo va a ocurrir con el operador disciplinario que eventualmente resuelva una segunda instancia, en caso de que la decisión definitiva se apele y situación similar ocurre en el caso de persistan las vulneraciones de derechos a mi representada y que se demanden los actos administrativos definitivos ante la Jurisdicción Administrativa, escenario en el cual el Juez Administrativo, tampoco va a poder escuchar la declaración del testigo.

3. Finalmente, el video de la declaración es muy importante para la defensa de mi poderdante, pues como bien se sabe, los alegatos de conclusión son la oportunidad que tenemos todos los sujetos procesales y sus apoderados de utilizar las pruebas, de cara a los argumentos planteados y como lo podrá observar en este escrito, por parte de esta apoderada se citan en este escrito los fragmentos de las declaraciones que prueban los argumentos defensivos.”

Continua la defensa sosteniendo que el despacho debe hacer una apreciación integral de las pruebas, tal y como lo prescriben los artículos 21, 128, 129 y 131 de la ley 734 de 2002. Ahora, con respecto al cargo primero reitera ausencia de tipicidad en el entendido de que no hubo incumplimiento frente a la entrega del Daewoo, porque este vehículo ya estaba en uso y goce de Emvarias S.A E.S.P., además de que, para la defensa, la adquisición por parte de Renting Colombia del Daewoo no estaba enmarcada dentro del plazo del contrato 051 de 2014, este plazo solo cobijaba los vehículos a Diesel y Gas Natural. Por otro lado, al igual que en los descargos, se indica que si se continúa defendiendo la idea de que sí operó un incumplimiento, el mismo obedeció a un caso de fuerza mayor imprevisible e irresistible para las partes, esto es, el accidente de tránsito sufrido en este vehículo. Acerca de la aplicación de las medidas de apremio argumenta la defensa lo siguiente:

“[...] no es cierto lo que se indica en el pliego de cargos respecto de que mi poderdante contaba con la competencia legal y con la obligación como Supervisora del contrato para proceder a conminar o aplicar medidas de apremio al contratista, pues en el Manual de Interventoría y Supervisión de la Entidad se constatan obligaciones de carácter informativo frente la gestión del contratista, las cuales deben rendirse frente a los superiores jerárquicos de esta, para que ellos tengan las herramientas de análisis, consideración y decisión sobre la procedencia o no de aplicación de medidas de apremio.

La Dra. Viviana Sanín, se desempeñaba como jefe del área de Mantenimiento, pero a su vez tenía una estructura jerárquica, que debía respetar y obedecer, y por tanto, en el cargo de supervisor se tienen diferentes responsabilidades pero ninguna de ellas implican acorde con el Manual de Interventoría o Resolución No. 409 del 16 de mayo de 2003, la imposición de medidas de apremio al contratista,” (fl. 675).

Sobre el hecho de fuerza mayor que sufrió este vehículo, la defensa se basa en los testimonios de VICTORIA LUCIA CASTRILLON y JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO, para sostener que los superiores jerárquicos de la investigada estaban al tanto de la situación del Daewoo. Sobre la ausencia de incumplimiento del contratista que conllevaba a una innecesaria aplicación de las medidas de apremio y en relación con la comunicación entre la investigada y sus superiores al respecto, la defensa argumenta que existen diferentes correos electrónicos en los que se puede evidenciar que los jefes de VIVIANA SANÍN PATIÑO conocían de las circunstancias de fuerza mayor

que rodeaban al vehículo Daewoo.

También sostiene que para los dos primeros cargos no opera el requisito de la ilicitud sustancial, para el primer cargo puntualmente dice que “[...] todas las conductas fueron beneficiosas para Emvarias, muy a pesar de la imposibilidad jurídica de adquisición del bien por parte de Renting, no puede configurarse la ilicitud sustancial por cuanto, de una parte, técnicamente resulta mejor el vehículo Kenworth que se entregó en reemplazo del Daewoo; y porque, de otra, Renting Colombia cumplió con la obligación de adquirir el Daewoo.” (fl. 681 reverso). Y sobre el segundo, afirma que: “[...] se afectó el servicio público, debido a que como se ha indicado el vehículo Daewoo cumplió con sus funciones y una vez el mismo entró en un proceso de definición jurídica, se procedió a adquirir por parte de Renting un vehículo Kenworth, con incluso mejores especificaciones técnicas que favorecieron a EMVARIAS de manera directa y a la comunidad del Valle del Aburrá, sin dejar de tener presente que en todo caso el vehículo Daewoo fue adquirido por Renting cuando la condiciones lo permitieron, por ello no existe la configuración de estos elementos de la responsabilidad en el presente asunto.” (fl. 688 reverso)

Sobre los cargos tercero y cuarto, aduce la defensa que su prohijada no tuvo inducción para el cargo que desempeñó en Emvarias S.A. E.S.P., ni sobre las reglas de contratación estatal, por otro lado, la Entidad se encontraba en un proceso de transición hacia el grupo EPM, siendo filial de este último, lo que hace que los funcionarios tuvieran que atender constantemente los lineamientos del grupo. Ahora bien, sobre el tema especial argumenta la defensa que:

“[...] el formulario técnico del pliego de condiciones, (págs. 100 y siguientes) en su tercera columna claramente indica: (Condiciones) “MINIMAS”; Expresión que condujo a mi representada a concluir que el pliego autorizaba a RENTING a proponer mejoras técnicas de diseño y de fábrica para la entrega de los vehículos, siempre que tales mejoras no alteraran las especificaciones técnicas homologadas por el Gobierno Colombiano, y si no comportaban nuevos costos para la entidad.

Interpretación plausible y razonable que no debe comportar sanción disciplinaria alguna [...] el testigo técnico, DEISSON MARIN, de profesión Ingeniero Mecánico y con más de 18 años de experiencia en la materia, también declaró de forma amplia sobre las ventajas y beneficios que las mejoras de diseño tuvieron para Emvarias, en declaración que nos permitiremos transcribir in extenso en el acápite respectivo, dada la importancia que dicha prueba acarrea para el proceso, pero que fue desconocida por el a quo al no asignarle las consecuencias normativas que comporta sobre el presupuesto de la ilicitud sustancial y que conducirían también a liberar de responsabilidad disciplinaria a mi representada.

En cuanto al cargo cuarto, tampoco cabe atribuir responsabilidad disciplinaria a mi poderdante en cuanto a que “se extralimitó en sus funciones al haber aprobado las mejoras en el diseño”, ya que como quedó demostrado el Gerente de la entidad no sólo conoció oportunamente sino que además consintió y autorizó que se hicieran tales mejoras, razón por la cual no cabe imponer sanción disciplinaria alguna a mi representada, pues en su obrar no solo actuó bajo causal de justificación de la conducta, sino que en esta no concurre la ilicitud sustancial ni la culpabilidad, presupuestos esenciales para predicar la responsabilidad que se discute en el sub lite.” (fl. 690 reverso y 692)

Finalmente, se hace referencia a la declaración del señor JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO en la cual hace mención a un acta en la cual él y la subgerente de la época autorizan ciertos cambios en las especificaciones, por demás esta acta fue incorporada como prueba mediante auto del 26 de mayo de 2021 (fl. 636-638), la cual será analizada en el apartado del análisis jurídico-probatorio. Finalmente, la defensa aduce que tampoco hay ilicitud sustancial frente al cargo tercero y cuarto por cuanto el señor Deisson Marín en sus dos declaraciones argumenta punto por punto acerca de los beneficios que dichos cambios trajeron para la operación de Emvarias S.A. E.S.P. Por último, la

defensora de la investigada solicita al despacho archivar o proferir fallo sin responsabilidad disciplinaria a favor de la señora VIVIANA SANÍN PATIÑO.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. Análisis y valoración jurídica de los cargos, descargos y de las alegaciones que han sido presentadas por los sujetos procesales:

En providencia del de 10 de noviembre de 2020 fueron imputados a la señora **VIVIANA SANÍN PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.257.374, los siguientes cargos,

Los cargos se le imputaron a la investigada en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *En su calidad de ex servidora pública, la señora **VIVIANA SANÍN PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.257.374, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe del área de Mantenimiento de Vehículos de Emvarias S.A. E.S.P., presuntamente incumplió con los deberes asignados en razón de la función de supervisora del contrato N°051 de 2014, específicamente al no hacer cumplir las cláusulas contractuales, puntualmente la décimo quinta del contrato y las cláusulas 5.2.4. Medidas de apremio provisionales y 5.2.5.1. Por retardo en la entrega definitiva de los vehículos y/ o equipos que hacen parte contrato del pliego de condiciones, frente al incumplimiento por parte de Renting Colombia S.A. de la entrega y entrada en operación del vehículo Daewoo, desconociendo la normativa relativa a las funciones de supervisor tanto nacionales como internas (Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.).*

CARGO SEGUNDO: *En su calidad de ex servidora pública, la señora **VIVIANA SANÍN PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.257.374, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe del área de Mantenimiento de Vehículos de Emvarias S.A. E.S.P., presuntamente incumplió con los deberes asignados en razón de la función de supervisora del contrato N°051 de 2014, al informar de manera extemporánea a EMVARIAS acerca del incumplimiento de la obligación contractual relacionada con la entrega y operatividad del vehículo Daewoo, para que fuere el ordenador del gasto quien decidiera la acción a tomar, desconociendo la normativa relativa a las funciones de supervisor tanto nacionales como internas (Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.).*

CARGO TERCERO: *En su calidad de ex servidora pública, la señora **VIVIANA SANÍN PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.257.374, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe del área de Mantenimiento de Vehículos de Emvarias S.A. E.S.P., presuntamente incumplió con los deberes asignados en razón de la función de supervisora del contrato N°051 de 2014, al no velar porque el contrato se ejecutara de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas en la propuesta y en el pliego de condiciones, desconociendo la normativa relativa a las funciones de supervisor tanto nacionales como internas (Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.).*

CARGO CUARTO: *En su calidad de ex servidora pública, la señora **VIVIANA SANÍN PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.257.374, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe del área de Mantenimiento de Vehículos de Emvarias S.A. E.S.P., presuntamente se extralimitó en las funciones asignadas en razón de la función de supervisora del contrato N°051 de 2014, al autorizar a través de actas de reuniones de trabajo cambios en las especificaciones técnicas del contrato 051 de 2014 durante la ejecución del mismo, desconociendo la normativa relativa a las funciones de supervisor tanto nacionales como internas (Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.).*

Postura del despacho sobre los descargos y alegatos de conclusión: Pues bien, corresponde analizar los cargos formulados a la luz de los argumentos dados por la defensa en sus descargos y alegatos de conclusión. Así las cosas, se procede de manera global estos argumentos en atención a la formulación hecha por este despacho en los términos antes mencionados con los argumentos

presentados por la defensa y que se plasmaron en el apartado anterior. En primer lugar, y acerca del pronunciamiento elaborado por la defensa y consistente en que no hay claridad acerca de si se formula o no cargo acerca del cambio de color de los vehículos, debe dejar claridad esta Coordinación de que los cargos formulados en disfavor de la investigada son cuatro y en ninguno de ellos se hace referencia o alusión al tema del color de los vehículos, por tal motivo, no encuentra el Despacho lugar siquiera a pronunciarse sobre la confusión que dicho tema genera para la defensa.

En segundo lugar y en relación con la presunta vulneración al derecho al debido proceso al no enviarse el audio y video de la declaración del señor JULIO HENAO GÓMEZ, debe expresar esta Coordinación que, por un lado, se insiste en que no se genera vulneración al derecho de defensa alguno en dicha prueba testimonial como quiera que, pese a que el audio está aparentemente en mal estado, se dejó constancia escrita de la diligencia por parte de una de las contratistas de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, sin que esto genere afectación alguna de esta prueba. Por otro lado, si bien el daño en el audio y video es accidental, esto no es justificación para que el suscrito, competente en primera instancia, la gerencia en segunda, o el juez contencioso administrativo conozca y aprecie esta prueba pues para ello se dejó constancia escrita, en la cual, por demás, se registra cada palabra del declarante; considera el despacho que con base en el principio de buena fe debe darse plena certeza al acta escriba elaborada por una de las contratistas de esta Coordinación, a no ser que la defensa haya aducido su no correspondencia con la realidad de lo acaecido en la práctica de la prueba. Sobre este asunto recordemos lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Risaralda Sala de Decisión Penal, 12 de octubre de 2018, rad. 66045 60 00 061 2011 00114 01:

“3.4 Sobre el tema particular, la Corte Suprema de Justicia ha referido que la ausencia de registro no vicia de nulidad lo actuado, si existen otro tipo de registros, como es el caso de las actas, que puedan sustituir los audios y videos de las audiencias, siempre y cuando en las mismas se consigne detalladamente lo acontecido en una diligencia determinada, es decir, que contenga el objeto, el debate y la decisión adoptada dentro de la misma, sin que exista duda alguna sobre la veracidad de lo allí consignado.

[...] ... en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones del artículo 155 de la Ley 600 de 2000, ya que como se advirtió, se cuentan con “soportes documentales” de las actuaciones que desaparecieron a causa del incendio del despacho, los cuales se encuentran plasmados en la decisión de primer nivel y en documento allegado por la exmpleada de esa célula judicial.”

Y la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia SP-24302018 (45909 del 28 de junio de 2018, dijo:

*“[...] No obstante, si los defectos en las grabaciones no son sustanciales o la pérdida de los registros no abarca la esencia del debate, esto es, si la irregularidad no es trascendente de cara a la decisión proferida, no habrá lugar a dicha declaratoria.
Al respecto, la Sala viene señalando de manera invariable (CSJ AP4353-2014, rad. 38379):*

Cabe recordar que la Corte ha dicho, que en los eventos en los que los registros técnicos del trámite del juicio oral no cuenten con un buen audio que permita conocer lo debatido o no se hayan podido recuperar por fallas en el sistema, estas situaciones por sí solas no son suficientes para desechar los medios de convicción que se recogieron en el acto, mucho más, en los eventos en los que las partes e intervinientes no ponen en duda que el evento procesal y probatorio se verificó, como aquí ocurre, donde la misma defensa en su condición de recurrente elabora la censura desde la incontestable existencia del medio de prueba (CSJ SP,9 dic. 2010, rad. 35391; 11 may. 2011, rad. 35668; y 23 ene. 2013, rad. 40421).”

Con relación a los dos primeros cargos, es cierto que el vehículo Daewoo ya se encontraba operando

en Emvarias S.A. E.S.P., momento en el cual sufre el accidente por el cual se imposibilita la adquisición por parte de Renting Colombia. Sobre la comunicación que se da acerca de dicha situación entre la supervisión del contrato y la superior inmediata de dicha funcionaria asignada como supervisora, como se analizará detalladamente, ocurrió en debida forma, pudiendo dar por desvirtuado el segundo cargo. Acerca del primero, es claro que el incumplimiento contractual que nos convoca no es imputable al contratista, que es el destinatario de las medidas de apremio, pues la obligación de adquirir el Daewoo no pudo cumplirse debido a una situación de fuerza mayor, como lo fue el accidente de tránsito ya mencionado. Conclusión que nos permite también declarar como desvirtuado este hecho y este cargo.

Ahora bien, acerca de los cargos tercero y cuarto y dado el carácter técnico de la naturaleza de los mismos, este Despacho organiza el argumento alrededor de la respuesta a la pregunta acerca del alcance de los cambios en las especificaciones técnicas relacionadas, esto es, hasta qué punto se genera un cambio en las condiciones contractuales que permita afirmar que la ejecución del contrato se hace por fuera de las cláusulas contractuales y que conlleve a elaborar otro sí o una aprobación por parte del ordenador del gasto. Para responder dicha pregunta, se analiza de manera sumamente detallada el testimonio dado por el señor ALEJANDRO CASTRO DÁVILA, JORGE MARIO RAMIREZ JURADO y DEISSON MARIN, los argumentos propuestos por ellos en el marco de la sana crítica conllevaran al despacho a tomar una decisión favorable a la investigada, que a continuación se pasa a desglosar, acogiendo, claro está, las ideas de la defensora en cuanto a este estudio detallado que debe hacerse de lo expresado por los testigos. Ahora, como se verá en su momento el acta aportada por la investigada y que hiciera mención el señor JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO no le aporta al despacho suficientes argumentos para dar por desvirtuados los cargos tercero y cuarto, sin embargo, esta situación no es óbice para analizar de manera aislada el resto de material probatorio.

6.2. Análisis jurídico-probatorio.

Analizado el material probatorio del que se ha dado cuenta, las siguientes son las conclusiones que extrae el Despacho, a la luz de las reglas de la sana crítica y con fundamento en la apreciación razonada de la prueba (art 98 y Título VI de la Ley 734 de 2002) y en cumplimiento del artículo 19 de la ley 734 de 2002.

Inicialmente debe aclarar este Despacho que atendiendo al artículo 129 de la ley 734 de 2002, es deber del operador disciplinario encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite disciplinario, pruebas encaminadas a demostrar existencia o no de la falta disciplinaria y la consecuente responsabilidad del investigado. Esta norma, debe ser leída en armonía con el artículo 141 de la misma ley, que consagra el deber de valorar integralmente la prueba. A la luz de estas disposiciones normativas es claro afirmar que, si la decisión de un operador disciplinario es la sanción, necesariamente debe contar con las pruebas que, analizadas, apreciadas y valoradas a la luz de los principios de la sana crítica, lo llevan al grado de certeza requerido acerca de la efectiva ocurrencia de la conducta que investiga y cómo esta compromete la responsabilidad del investigado. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11), del 13 de febrero de 2014:

« [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de

la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]»

Pues bien, en armonía con el artículo 29 constitucional, piedra angular de los procesos y procedimientos que contiene la normativa colombiana, la Procuraduría General de la Nación, en cabeza de la Procuraduría Provincial de Armenia (Quindío), en fallo de primera instancia del 16 de marzo de 2018, del Procurador Provincial Edinson Mosquera Agualimpia, con radicación IUC-D-2017-909622, ha precisado que:

“De conformidad con el artículo 142 de la ley 734 de 2002, el fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado. Entendida la certeza, como el valor epistemológico, o conocimiento particular que excluye la duda razonable, a lo que se llega mediante el proceso racional de valoración del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia”.

En este orden de ideas, este Despacho procede a analizar el material probatorio que reposa en el plenario de cara a los argumentos expuestos por la defensa tanto en el escrito de descargos como en los alegatos de conclusión en dos grupos; por un lado, los cargos primero y segundo afines al tema del DAEWOO, y por otro, los cargos tercero y cuarto relativos a las especificaciones técnicas y a las actas N° 003 de 2014 y N° 004 de 2014.

Con respecto al tema del Daewoo, recordemos que el contrato 051 de 2014, cuyo objeto era “Arrendamiento operativo (Renting) de vehículos para la prestación del servicio de aseo por parte de Empresas Varias de Medellín S.a. E.S.P.”, se suscribió entre EMVARIAS S.A. E.S.P y RENTING COLOMBIA S.A. el 8 de mayo de 2014, con acta de inicio anticipada del 30 de abril de 2014. En sede de formulación de cargos se consideró, y en esta instancia se confirman estas ideas, que el tema de la entrega de un vehículo Daewoo por parte de Renting Colombia S.A a Emvarias se enmarca desde el Estudio de Conveniencia y Oportunidad y trasciende al pliego de condiciones. En ambos documentos se consigna la siguiente información: “[...] EL PROPONENTE deberá tener en cuenta para efectos de cotizar el canon de arrendamiento de los vehículos, la obligación de adquirir un (1) vehículo marca Daewoo, utilizado por EMVARIAS en el proyecto de prueba. Las características de dicho vehículo se encuentran en las especificaciones técnicas.” Esta información se encuentra en numeral 3.4. MODALIDAD DE LA COTIZACION del Estudio de Conveniencia y Oportunidad (fl. 9 del expediente contractual) y en el apartado 2.6. PRECIOS del Pliego de Condiciones (fl. 58 del expediente contractual); información que se reitera de igual forma en el apartado ESPECIFICACIONES TÉCNICAS- numeral 1.2. Condiciones particulares de ejecución – Obligaciones y especificaciones del contratista – otras consideraciones, como se aprecia a folio 92 reverso del expediente contractual el ítem 5. Por su parte, las especificaciones técnicas del vehículo Daewoo se ubican en la última parte del pliego de condiciones, allí se relaciona las referencias en cuanto al motor, transmisión, frenos, ejes, llantas y demás elementos técnicos del vehículo.

Con respecto al contrato 051 de 2014 y en relación al vehículo Daewoo, se cuenta con el siguiente clausulado:

“[...] DECIMA SEGUNDA. APLICACION DEL PLIEGO DE CONDICIONES. Todos los numerales de las condiciones generales del contrato, incluidos en el Pliego de Condiciones, y las Adendas 1, 2, y 3, la propuesta definitiva, el documento de Negociación Directa, y los demás documentos del proceso contractual y disposiciones del mismo, se entienden incorporadas en este contrato al igual que las normas que rigen íntegramente la contratación con EMVARIAS.” (fl. 202 del expediente contractual)

Así las cosas, revisadas las adendas (fl. 133 a 141 del expediente contractual) y el documento de Negociación Directa (fl. 191 a 194 del expediente contractual) no se encuentra pronunciamiento alguno acerca de la obligación del proponente de adquirir el vehículo Daewoo que fuere utilizado por EMVARIAS en la prueba piloto; quedando entonces claro que lo que respecta a este vehículo se circunscribe únicamente al pliego de condiciones ya estudiado. En armonía con esta idea, se cuenta con la propuesta de Renting Colombia S.A, documento aportado por la investigada SANÍN PATIÑO, obrante a folio 242 a 243 del expediente disciplinario, donde se consigna dentro de la propuesta económica, lo siguiente:

“

| ítem | Tipo de vehículo | Cantidad | Marca y referencia de chasis y caja compactadora | Canon mensual sin IVA por unidad 4.100 horas año | Canon total contrato (cantidad*canon mes +84) |
|------|---|----------|--|--|---|
| 2 | Vehículo Daewoo a gas con caja mecánica | 1 | Daewoo Novus 6x4 GNV compactadora | \$15.607.278 | \$1.311.011.352 |

[...]”

Es claro que el proponente contemplaba dentro de su propuesta económica el cumplimiento de la obligación antes descrita. Sin embargo, una vez revisado el material probatorio, se cuenta a folio 439 con un Cd en el cual reposa la respuesta enviada por el Área de Mantenimiento de Vehículos, prueba documental decretada en auto del 26 de noviembre de 2019. Allí se encuentra el acta de entrega del vehículo Daewoo fechada del 28 de diciembre de 2015 y suscrita entre VIVIANA SANÍN PATIÑO, quien entrega, y LUIS DARIO MUÑOZ GONZÁLEZ, quien recibe. Ahora, En dicha sede se consideró que los correos electrónicos aportados por la defensa no daban suficientes luces al despacho para dar por desvirtuado el hecho de que la supervisora de este contrato, la Sra. SANÍN PATIÑO, informó de manera oportuna al ordenador del gasto acerca de causales que imposibilitarían el cumplimiento de la obligación consistente en que Renting Colombia S.A. debía adquirir el vehículo Daewoo. Así las cosas, el Despacho se decretó y practicó las pruebas necesarias para ahondar en el contenido de estos correos electrónicos, así como en el contexto en el cual se produjeron dichas comunicaciones.

Debe iniciar por aclararse que a folio 567 reposa el organigrama de Emvarias S.A E.S.P. en donde se observa que la jefatura de mantenimiento de vehículos tiene por superior al Subgerente de operaciones de aseo. Acerca de quien ocupaba este cargo superior al de la investigada, se tiene que en declaración juramentada de la señora VICTORIA LUCÍA CASTRILLÓN VILLAMIZAR del 23 de marzo de 2021, ella indicó: “[...] yo fui jefe de ella 2 años, de julio de 2014 hasta agosto de 2016 [...] yo trabajé en EMVARIAS desde el 17 de abril de 2012 al 18 de agosto del 2016, fui subdirectora de tesorería un mes, luego directora administrativa dos años, y luego fui directora de la dirección técnica operativa y luego en la transformación tuve le cargo de subgerente de operaciones de aseo.” (fl. 588). De igual forma, desde la fase de investigación disciplinaria este Despacho tuvo conocimiento acerca del accidente sufrido por el vehículo Daewoo al igual de la participación de este automotor en una prueba piloto adelantada años antes de que se diera inicio al contrato 051 de 2014. Sin embargo y sobre estas dos situaciones particulares se considera necesario recordar en palabras de los declarantes que se escucharon después de formular cargos pero que se relacionan a continuación dada la pertinencia y claridad que le dan al caso y al operador disciplinario sobre el tema que nos ocupa.

- VICTORIA LUCIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR: “[...] que lo que yo recuerdo del contrato la Daewoo fue el vehículo que se adquirió antes de la contratación con RENTING y fue un carro que se tuvo para verificar si cumplía, si era capaz de funcionar o de subir las lomas de Medellín, realmente, yo si sé que lo que se hizo en el contrato fue que se solicitó que

RENTING no que le entregara a la empresa el Daewoo, sino que debía comprar el Daewoo a la empresa dueña de ese vehículo, eso fue un convenio que se hizo entre EPM, realmente EPM fue el que apoyó el proceso del proyecto, con EPM se hizo un acta y a RENTING lo que se le dijo fue: compre el Daewoo que está en operación. [...] RENTING incluso cuando entregó los vehículos, incluso los entregó antes de tiempo, lo que pasa es que no pudo comprar el Daewoo porque ese vehículo fue siniestrado, tuvo un siniestro, el conductor, cuando estaban usando ese vehículo, pisó pues atropelló a una persona, y falleció, y ese vehículo fue retenido por la fiscalía, y no permitieron pues, ese carro fue como embargado, no lo pueden tener, y lo dejaron incluso tener en custodia en la base de operaciones de EMVARIAS, pues porque nosotros pues teníamos preocupación incluso de que el vehículo se lo llevaran para un patio y quien sabe cuál era el destino de él. [...] VIVIANA incluso creo que conmigo incluso hicimos una solicitud a la abogada, la secretaria, la de contratación, en esa época la directora de contratación CONSTANZA y a MARGARITA, de que pues que qué hacíamos ya que no podíamos entregar el vehículo, y desde el área jurídica nos respondieron que es un vehículo que estaba embargado y que no se podía operación ese vehículo, pero la supervisora VIVIANA todo el tiempo estuvo informándole tanto al gerente, como a mí, como a la jurídica [...]” (fl. 588 reverso – 589)

- *JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO: “[...] pero entonces DAEWOO nos puso un camión en la ciudad, no sé cuantos meses estuvo, nosotros los pusimos en operatividad en el marco de ese piloto. DAEWOO nos puso ese vehículo ahí, y estuvimos operando con ellos, y para la modelación de la licitación que se hizo para renting, donde pusimos que 25 camiones eran para gas y 25 para DIESEL, se utilizó la información que nos había suministrado el piloto con el Daewoo. Entonces ya sabíamos que nos arrojó el piloto, cuanto era el consumo de ese vehículo a gas SARA y si tenía la potencia suficiente o la que necesitaríamos para los camiones para que se comportar bien en las faldas de las laderas que nosotros teníamos y que pudiéramos hacer una licitación de vehículos a gas sin correr riesgos. [...] es que DAEWOO tuvo un accidente y creo que hubo una persona que falleció y la fiscalía intervino por el fallecimiento de esa persona. Y al momento de, Renting nos entregó los vehículos, lo que comprometió en la licitación, y fue a comprar el DAEWOO y el DAEWOO no se podía vender porque la fiscalía lo tenía congelado, no sé el término jurídico, nosotros tuvimos que trabajar 8, 10 meses tratando de descongelar ese tema.” (Fl. 593-594)*
- *JHON FARFAN PEÑA: “[...] Este vehículo hacía parte, como bien lo indiqué, de un proceso de adquisición, proceso que se cumplió por parte de RENTING COLOMBIA. El impedimento que conozco que se dio para que fuera realizado antes de lo real corresponde a un pendiente judicial, que es una limitación de la propiedad producto de un incidente el cual no conozco que tuvo el vehículo en el que se vio implicado, y por esa misma razón, conforme al procedimiento y a la ley nosotros no podíamos adquirir un vehículo que tuviera dicha limitación del traspaso. Tan pronto fue levantada esta limitación, procedimos a realizar la compra del vehículo conforme a lo planeado y a lo definido en el contrato” (Fl. 598 reverso).*
- *ALEJANDRO CASTRO DÁVILA: “[...] fue un tema que se construyó con Renting y la administración en su momento. Este vehículo daewoo al cual haces mención fue un vehículo piloto el cual sirvió para validar la tecnología de gas natural vehicular, no solamente para la empresa sino para Colombia. Las características de este vehículo, era un vehículo 6 por 4 para recolección de residuos los cual para Latinoamérica no existían, este proyecto se empezó a desarrollar, se hizo un arrendamiento con opción de compra para el vehículo y ¿Qué corresponde a un arrendamiento con opción de compra?, si el vehículo cumplía con las características y la operación que necesitaba la empresa, se adquiría, sino no se adquiría, y durante ese proceso de validación tecnológica del equipo, surgió el proyecto con Renting Colombia, que también era el primero en Colombia, valga la redundancia. En se orden de*

ideas, teníamos dos procesos en paralelo, ambos validándose, y se concatenaron o llegaron a un punto en común en donde se dijo, venga, si vamos a sacar todo en renting, si nuestra operación tomó la decisión pues la administración, la junta directiva, el grupo EPM, de que la operación no va a ser compra directa sino arrendamiento operativo de los vehículos, pues si vamos a adquirir este vehículo porque el piloto salió positivo, pues que entre también en Renting. En ese orden de ideas, quedó entre los pliegos eso que leíste ahora, que renting lo adquiriría, se lo adquiriría al contratista que era DAEWOO como tal, el equipo y lo suministraba para la flota.[...] en el año 2013 se logra concretar ese piloto con Daewoo, ese piloto se concreta en el año 2013 y arranca a operar. Ese piloto digamos que la validación tecnológica del piloto se da a finales del 2013 y a principios del año 2014. El vehículo como tal sigue a disposición de Emvarias operando, se hace un alargue del piloto pero ya no en el tema del gas natural vehicular sino en al tema de la caja compactadora para mirar su durabilidad y la resistencia de los materiales en el tiempo, ustedes entenderán que este tipo de equipos y sobre todo de infraestructura el desgaste no se da de un día para otro, diferente al tema de funcionamiento, entonces se alargó un poco más el piloto para mirar el comportamiento de esta caja y durante ese periodo del año 2014 que es donde se da la adjudicación del contrato de renting y donde se da la terminación de ese piloto es donde ocurre el accidente con daewoo y la entrega de los vehículos a gas y a Diesel.[...]” (fl. 602-603)

- *JORGE MARIO RAMIREZ JURADO: “[...] ese carro tuvo un incidente como el 22 de octubre de 2014, en el cual falleció una persona, el carro tuvo un incidente, un atropellamiento a una persona, entonces ese carro quedó a ordenes de la fiscalía. Entonces, dadas las condiciones no era posible que Renting entregara un carro que estaba enredado, también tenía que cumplir el contrato de la entrega de los 50 vehículos, en ese momento, para la entrega de los vehículos no era posible entregar un carro que estaba enredado, un carro que tenía problemas con la fiscalía. [...] yo como jefe del área de servicio de aseo puedo dar completamente fe de eso, a mi me tocó ir a atender el accidente, el accidente ocurrió aquí entre Copacabana y Girardota, el 22 de octubre, el vehículo estaba ejecutando una ruta de la zona 4, era conducido por JOAQUIN BEDOYA conductor de la fundación de trabajadores de empresas varias, y desafortunadamente, en una recta un transeúnte se atravesó y lo atropelló, el carro estaba en operación estuvo en operación, o sea el carro desde que llegó el 13, en el 2013, estuvo en operación casi hasta que se fue ejecutando rutas de la ciudad. PREGUNTADO: después de que ocurre este accidente el 22 de octubre de 2014, ¿qué ocurre con el carro, qué recuerda que pasó con el carro?. CONTESTÓ: el carro quedó a orden del tránsito de Barbosa y de la fiscalía como cualquier carro que hay un accidente de heridos y muertos, queda decomisado” (FL. 607 – 608)*
- *ELIZABETH SILVA ÁLVAREZ: “[...] yo tuve conocimiento de que la empresa suscribió un contrato de comodato con la firma Daewoo para que, pues como una prueba piloto, para que el vehículo de placas TTM 630 empezara pus como a realizar la prueba dentro de la operación de la entidad. Como este vehículo estaba a nombre de Daewoo, hicieron la solicitud a mi proceso para asegurar este vehículo dentro de la póliza colectiva de autos pesados que tiene la entidad [...] Entonces el vehículo como tal hizo parte de la póliza que teníamos en su momento con la compañía de seguros Asa Colpatria y obviamente pues por mi cargo, yo estuve enterada de un accidente donde desafortunadamente perdió la vida un peatón el 22 de octubre de 2014. Cuando ocurrió el accidente obviamente el vehículo quedó retenido y fue puesto a órdenes de la fiscalía seccional del municipio de Girardota, dado que se presentó un homicidio. Con la compañía de seguros, con todo el apoyo, se solicitó la audiencia de control de garantías para solicitar la entrega provisional y posteriormente tratar de llegar a un acuerdo con la fiscalía para que hicieran la entrega definitiva del vehículo, pero al 20 de noviembre de ese mismo año se hizo la audiencia de control de garantías y la fiscal indicó que por el momento solamente podía entregar el vehículo*

provisionalmente, después de que pasaron varios meses, o sea, ya en el 2015, porque esto ocurrió en el año 2014, la aseguradora estuvo ayudándonos para tratar de conseguir una nueva audiencia con las personas que tenían el proceso y finalmente se realizó otra audiencia donde se entregó una póliza de otro vehículo que teníamos pues nosotros, de un vehículo recolector, y se indicó que por favor sustituyera como la prenda que se tenía en ese momento para que este vehículo quedara pues como liberado porque le habíamos indicado a los señores de la fiscalía que era que el vehículo no era nuestro, que estaba en una prueba piloto y que el vehículo tenía que salir al mercado para poder cumplir como con sus otros compromisos, y finalmente fue que la fiscalía entregó el vehículo” (FL. 610 REVRESO)

- DEISSON MARIN OCAMPO: “[...] este vehículo tuvo un problema con un accidente, recuerdo que fue un accidente con una persona que falleció y el vehículo estuvo inmovilizado y retenido por la misma juez del caso. Precisamente, por la necesidad de cumplir con la recolección de residuos en la ciudad y con los vehículos que se habían planeado para cumplir con esta necesidad del servicio, la empresa RENTING subsanó como el cupo del vehículo daewoo con un vehículo idéntico a los que habíamos aceptado. Eso es como lo que recuerdo del tema” (fl. 613 reverso).

De los testimonios escuchados, considera el despacho que dada la coherencia de los mismos y la correspondencia de estas declaraciones con los documentos que reposan en el plenario y que fueron analizados en el auto del 10 de noviembre de 2020, además de los mismos no se logra entrever enemistad o favorecimiento alguno para la investigada. Es por ello que de estos se infieren las siguientes ideas: (i) el vehículo DAEWOO fue usado y estuvo operando en la Entidad desde aproximadamente el año 2013, momento en el cual se adelantaba una prueba piloto para vehículos recolectores a Gas Natural Vehicular¹, (ii) que estando en operación este vehículo, se dio inicio a la fase precontractual del contrato 051 de 2014, estableciendo en su clausulado precontractual y contractual la necesidad de que la empresa que ganara la oferta, adquiriera dicho vehículo, (iii) en medio de la ejecución del contrato 051 de 2014, el vehículo Daewoo sufre un accidente que le causa la muerte a un peatón, siendo el caso atendido por quien para el momento de los hechos se desempeñaba en el cargo de Jefe de Área de Servicios de Aseo, debiéndose activar también la póliza colectiva de autos pesados con la que contaba la empresa; (iv) finalmente, este accidente imposibilitó que Renting Colombia adquiriera este vehículo dentro del plazo dado por el contrato, pero que de dicha situación tenían conocimiento los señores Gerente General y quien fuera el superior inmediato de la señora VIVIANA SANÍN PATIÑO, funcionaria asignada como supervisora del contrato.

Este Despacho aclara que, aparece demostrado en el plenario que el vehículo DAEWOO ya se encontraba operando en Emvarias S.A E.S.P., motivo por el cual, la única obligación que recaía en el contratista (Renting Colombia) era la de ADQUIRIR dicho automotor dado que este estuvo operando bajo una prueba piloto, y, por lo mismo, era ese vehículo el que debía adquirirse por quien fuere la empresa contratista. Pues bien, con esto en mente, es procedente analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicha obligación y el rol desempeñado por la investigada a la luz de las pruebas que obraren en el plenario. La información relativa al accidente que sufrió el Daewoo y la consecuencia inmovilización física y legal, pues el vehículo contaba con una limitación a la propiedad, debió haber sido suministrada por la señora SANIN PATIÑO quien fuere la supervisora del contrato 051 de 2014 a la señora VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR. Ahora, repasemos nuevamente el contenido, las fechas, los destinatarios y remitentes de los correos electrónicos tanto aportados antes de la formulación de cargos como los adjuntados en el

¹ Como documento adjunto a los descargos, la defensa aporta una carta de febrero de 2014 en la cual el Gerente General de Emvarias S.A. E.S.P. le comunica a Daewoo Trucks S.A. el interés de continuar haciendo uso de este vehículo, previendo el mismo en el proceso de contratación que se adelantaba en la época y que daría lugar al contrato 051 de 2014. Este documento soporta esta conclusión.

escrito de descargos.

- Correo electrónico del 29 de 2014 a las 07.57 a.m. (fl. 485)

VIVIANA SANIN PATINO

De: VIVIANA SANIN PATINO
Enviado el: lunes, 29 de diciembre de 2014 07:57 a.m.
Para: MARGARITA MARIA ORTIZ CANO; CONSTANZA ZULUAGA SANTAMARIA; VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR
Asunto: Daewoo - Renting Colombia
Importancia: Alta

Hola, buenos días

Acudo a ustedes, para asesorarme de cómo proceder con el Daewoo pues este actualmente no se puede vender a Renting Colombia por el proceso jurídico que actualmente se encuentra, y en el pliego de invitación esta descrito:

“Adicionalmente EL PROPONENTE deberá tener en cuenta para efectos de cotizar el canon de arrendamiento de los vehículos, la obligación de adquirir un (1) vehículo marca Daewoo, utilizado por EMVARIAS en el proyecto de prueba. Las características del dicho vehículo se encuentra en las especificaciones técnicas.”

Quedo atenta

- Correo electrónico del 21 de enero de 2015 a las 5:06 p.m. (fl. 485)

195

VIVIANA SANIN PATINO

De: VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR
Enviado el: miércoles, 21 de enero de 2015 05:06 p.m.
Para: John Farfan Pena; Abraham Ordosgoitia Amin; c_amin@daewootrucks.com.co
CC: 'Ruben Dario Berrio'; ALEJANDRO CASTRO DAVILA; Juan Carlos Medina Cano; 'Julio Sergio Henao G.'; LUZ ELENA SUAREZ VELEZ; MARGARITA MARIA ORTIZ CANO; VIVIANA SANIN PATINO
Asunto: RE: Fact. Daewoo

Buena tarde, he revisado el tema para identificar en qué proceso esta y esta pendiente de unos procedimientos jurídicos que debemos manejar, de manera que podamos hacer traspaso del vehículo, ya le he realizado la solicitud al área jurídica de Emvarias a cargo de la Dra Margarita Ortiz y la directora administrativa Luz Elena Suarez, para que se realicen los trámites respectivos. El interés es urgente de solucionar esta situación con el vehículo.



VICTORIA LUCIA CASTRILLON
VILLAMIZAR
Directora Técnica Operativa

- Correo electrónico del 19 de marzo de 2015 a las 10.31 a.m. (fl.485)

De: LUZ ELENA SUAREZ VELEZ
Enviado el: jueves, 19 de marzo de 2015 10:31 a.m.
Para: VIVIANA SANIN PATINO; CONSTANZA ZULUAGA SANTAMARIA; VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR
Asunto: RE: Daewoo - Renting Colombia

Hola Viviana,

Te informo que a través del abogado de la Compañía de Seguros se solicitó a la Fiscalía la entrega definitiva de este vehículo. Inicialmente se había programado audiencia con el juez de control de garantía pero no se pudo llevar a cabo toda vez que los terceros afectados no se hicieron presentes.

La nueva audiencia se programó para el próximo 27 de marzo. Les estaremos informando.

- Correo electrónico del 17 de diciembre de 2014 (fl. 535)

De: ALEJANDRO CASTRO DAVILA
Enviado el: miércoles, 17 de diciembre de 2014 4:06 p. m.
Para: VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR <VICTORIA.CASTRILLON@emvarias.com.co>
CC: JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO <JAVIER.HURTADO@emvarias.com.co>
Asunto: Caso Daewoo

Buenas tardes Dra. Victoria.

Se realizó teleconferencia entre Renting Colombia y Emvarias con la presencia de la Dra. Margarita Ortiz, el asesor Carlos Andrés Arbeláez y el asesor de Colpatría, por parte de Renting estuvieron Jhon Farfan Peña y Catalina Maya, se concluyó que por el caso que tiene el vehículo es imposible realizar algún tipo de transacción, por lo cual es necesario realizar un trámite ante el Juez de garantías para realice la entrega Jurídica del vehículo, si no accede se debe buscar una solución de cómo se va a responder a Daewoo.

Por otro lado se debe revisar el contrato con Renting para ver cómo se va a realizar la entrega de los equipos ya que dentro de estos no estaría el Daewoo por los problemas existentes.

Colpatría mañana inicia el trámite de solicitud ante el Juez.

Cordial saludo.

 Alejandro Castro Dávila

➤ Correo electrónico del 19 de enero de 2015:

De: Ruben Dario Berrio [<mailto:rberrio@rentingcolombia.com>]
Enviado el: lunes, 19 de enero de 2015 12:27 p. m.
Para: a_ordosgoitia@daewootrucks.com.co
CC: Julio Sergio Henao G.; John Farfan (Leasing)
Asunto: Fact. Daewoo

Buenos días Abraham, le confirmo que la papelería fue recibido y ya está creado como proveedor, por favor corregir mi correo rberrio@rentingcolombia.com



Ruben Dario Berrio Barrera
Analista de Compras
rberrio@rentingcolombia.com
Tel: (57+4) 520 00 50 Ext: 50134



➤ Correo electrónico del 20 de enero de 2015:

De: Abraham Ordosgoitia Amin [mailto:a_ordosgoitia@daewootrucks.com.co]
Enviado el: martes, 20 de enero de 2015 09:49 AM
Para: 'Ruben Dario Berrio'
CC: 'Julio Sergio Henao G.'; John Farfan Pena; c_amin@daewootrucks.com.co
Asunto: RE: Fact. Daewoo

Buenos días

Agradecemos nos expliquen cuál es el procedimiento para facturar el vehículo teniendo en cuenta que necesitamos resolver este tema ojala este mes.

Gracias,

Abraham David Ordosgoitia Amin
Gerente Administrativo y Financiero
PBX: (+571)-894-1089 + 57 317 4047199
Autopista Bogotá – Medellín KM 7.5 – Celta Trade Park – Lote 159 A Bodega # 3 y 4
www.daewootrucks.com.co



➤ Correo electrónico del 21 de enero de 2015:

De: John Farfan Pena [<mailto:jofarfan@bancolembia.com.co>]
Enviado el: miércoles, 21 de enero de 2015 08:09 a.m.
Para: Abraham Ordosgoitia Amin; c_amin@daewootrucks.com.co
CC: 'Ruben Dario Berrio'; VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR; ALEJANDRO CASTRO DAVILA; Juan Carlos Medina Cano; 'Julio Sergio Henao G.'
Asunto: RE: Fact. Daewoo

Buenos días Señor Abraham

Para dar claridad al tema, Daewoo ya se encuentra inscrito como proveedor de Renting, sin embargo en este momento, por limitaciones que tiene el vehículo no es posible realizar la compra y transferencia de este, por parte de Renting Colombia.

Agradecemos comunicarse directamente con el equipo administrativo de Emvarias, a quien copio en el correo, para que puedan aclarar sus dudas.

Cordialmente

John Farfán Peña
Gerente de Cuenta
jofarfan@bancolembia.com.co
Tel: (57+4) 520 00 50 Ext: 50134

➤ Correo electrónico del 21 de enero de 2015:

miércoles 21/01/2015 5:06 p. m.
VL VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR
RE: Fact. Daewoo

Para John Farfan Pena; Abraham Ordosgoitia Amin; C_amin@daewootrucks.com.co

CC Ruben Dario Berrio; ALEJANDRO CASTRO DAVILA; Juan Carlos Medina Cano; Julio Sergio Henao G.; LUZ ELENA SUAREZ VELEZ; MARGARITA MARIA ORTIZ CANO; VIVIANA SANIN PATINO

Buena tarde, he revisado el tema para identificar en qué proceso esta y esta pendiente de unos procedimientos jurídicos que debemos manejar, de manera que podamos hacer traspaso del vehículo, ya le he realizado la solicitud al área jurídica de Emvarias a cargo de la Dra Margarita Ortiz y la directora administrativa Luz Elena Suarez, para que se realicen los trámites respectivos. El interés es urgente de solucionar esta situación con el vehículo.



VICTORIA LUCIA CASTRILLON
VILLAMIZAR
Directora Técnica Operativa

➤ Correo electrónico del 21 de enero de 2015:

De: VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR

Enviado el: Miércoles, 21 de Enero de 2015 04:24 p.m.

Para: LUZ ELENA SUAREZ VELEZ; MARGARITA MARIA ORTIZ CANO; Constanza Guerra Burbano (coss2901@hotmail.com)

CC: ALEJANDRO CASTRO DAVILA; VIVIANA SANIN PATINO; JORGE MARIO RAMIREZ JURADO; JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO

Asunto: TEMA VEHICULO DAEWOO

Importancia: Alta

Buena tarde, de Daewoo me han llamado hasta el cansancio que cuando vamos a legalizar el tema del vehículo.. Por favor, no dejemos avanzar este tema y TODOS juntos definamos qué vamos a hacer para sacar esto adelante.

Actualmente el proceso es un tema jurídico para liberar el vehículo y poder hacer el traspaso, por favor revisemos el tema urgente.

Gracias



VICTORIA LUCIA CASTRILLON
VILLAMIZAR
Directora Técnica Operativa

➤ Correo electrónico del 21 de enero de 2015

De: ALEJANDRO CASTRO DAVILA

Enviado el: miércoles, 21 de enero de 2015 04:33 p.m.

Para: VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR; LUZ ELENA SUAREZ VELEZ; MARGARITA MARIA ORTIZ CANO; Constanza Guerra Burbano (coss2901@hotmail.com)

CC: VIVIANA SANIN PATINO; JORGE MARIO RAMIREZ JURADO; JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO

Asunto: RE: TEMA VEHICULO DAEWOO

Buenas tardes.

Lo que se necesita definir es si se le dice a Daewoo la situación actual en la que se encuentra el vehículo...pues independiente de los tramites que realicemos internamente para solucionar el problema, esto con lleva a un tiempo y ellos ya tienen todo para facturar y no entienden por qué no se procede al pago....es por esto que están llamando insistentemente.

Bancolombia ya los tiene inscritos como proveedores, pero, no pueden realizar ninguna transacción sin que se resuelva la situación del equipo, Bancolombia no les ha manifestado tampoco a ellos lo que pasa con el vehículo y simplemente les escribieron un correo diciéndoles que Emvarias tiene el trámite.

Es necesario que se defina si se les comenta o noy ver si pueden ser parte de la solución o si el echo de contarles puede empeorar las cosas.

Saludos



Alejandro Castro Dávila

➤ Correo electrónico del 21 de enero de 2015

miércoles 21/01/2015 4:41 p. m.
MM MARGARITA MARIA ORTIZ CANO
RE: TEMA VEHICULO DAEWOO

Para ALEJANDRO CASTRO DAVILA; VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR; LUZ ELENA SUAREZ VELEZ; Constanza Guerra Burbano (coss2901@hotmail.com)

CC VIVIANA SANIN PATINO; JORGE MARIO RAMIREZ JURADO; JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO

Buenas tardes

Luz Elena, el abogado de Colpatria si habrá solicitado la entrega definitiva del vehículo, tal como lo recomendamos desde esta Secretaría? Sobre este particular, Marcos o Elizabeth deben tener conocimiento.

Dicha información es importante para que acordemos el camino a seguir.

Cordialmente,

Margarita María

➤ Correo electrónico del 24 de enero de 2015:

De: LUZ ELENA SUAREZ VELEZ

Enviado el: sábado, 24 de enero de 2015 11:18 a.m.

Para: MARGARITA MARIA ORTIZ CANO

CC: ALEJANDRO CASTRO DAVILA; VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR; VIVIANA SANIN PATINO; JORGE MARIO RAMIREZ JURADO; JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO

Asunto: Re: TEMA VEHICULO DAEWOO

Cordial saludo Dra Margarita.

El abogado de la Compañía no ha realizado la diligencia porque el trámite es el siguiente: presenta la solicitud al Fiscal de conocimiento y debe ofrecer una garantía. Lo que se acostumbra es entregar como garantía un vehículo de características semejantes. Es potestativo del Fiscal aceptar la solicitud, si acepta pasa el trámite al juez de control de garantía para la correspondiente aprobación. Este último antes de dar su autorización da traslado de la misma a los terceros afectados.

Hoy entere al Gerente de este trámite y le manifesté que iba a revisar los Estatutos porque tenía entendido que antes de presentar la solicitud debía pedir a la Junta autorización para entregar como garantía bienes de la Empresa, independientemente de la clase de obligación.

Enviado desde mi iPhone

➤ Correo electrónico del 24 de enero de 2015



sábado 24/01/2015 11:22 a. m.

MARGARITA MARIA ORTIZ CANO

RE: TEMA VEHICULO DAEWOO

Para LUZ ELENA SUAREZ VELEZ

CC ALEJANDRO CASTRO DAVILA; VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR; VIVIANA SANIN PATINO; JORGE MARIO RAMIREZ JURADO; JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO

Hola Luz, pero necesariamente no tienen que ser bienes de la Empresa. Tengo entendido que se puede pagar una caución. De hecho, fue de las dos pólizas que aseguraron los riesgos y caución que se habló con el abogado de Colpatría.

Me cuentas, porque si no se logra la entrega definitiva del vehículo, desde mi punto de visto no se podría exigir a Renting Colombia la compra del carro.

Saludos!

➤ Correo electrónico del 19 de marzo de 2015

De: VIVIANA SANIN PATINO

Enviado el: Jueves, 19 de Marzo de 2015 09:14 a.m.

Para: CONSTANZA ZULUAGA SANTAMARIA; VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR; LUZ ELENA SUAREZ VELEZ

Asunto: RE: Daewoo - Renting Colombia

Hola, buenos días

Por favor me informan cómo se procederá con el vehículo Daewoo, ya que está pendiente por definir con Renting Colombia como se procederá.



Viviana Sanín Patiño

Subdirectora de Mantenimiento de Vehículos

Dirección Técnica Operativa

➤ Correo electrónico del 19 de marzo de 2015

De: LUZ ELENA SUAREZ VELEZ

Enviado el: jueves, 19 de marzo de 2015 10:31 a. m.

Para: VIVIANA SANIN PATINO <Viviana.Sanin@emvarias.com.co>; CONSTANZA ZULUAGA SANTAMARIA <CONSTANZA.ZULUAGA@emvarias.com.co>; VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR

<VICTORIA.CASTRILLON@emvarias.com.co>

Asunto: RE: Daewoo - Renting Colombia

Hola Viviana,

Te informo que a través del abogado de la Compañía de Seguros se solicitó a la Fiscalía la entrega definitiva de este vehículo. Inicialmente se había programado audiencia con el juez de control de garantía pero no se pudo llevar a cabo toda vez que los terceros afectados no se hicieron presentes.

La nueva audiencia se programó para el próximo 27 de marzo. Les estaremos informando.

➤ Correo electrónico del 20 de marzo de 2015

De: VICTORIA LUCIA CASTRILLON VILLAMIZAR

Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 4:01 p. m.

Para: LUZ ELENA SUAREZ VELEZ <LUZ.SUAREZ@emvarias.com.co>

CC: CONSTANZA ZULUAGA SANTAMARIA <CONSTANZA.ZULUAGA@emvarias.com.co>; JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO <JAVIER.HURTADO@emvarias.com.co>

Asunto: SITUACION DAEWOO

Hola Luz y Constanza, con el ánimo de darle una respuesta a Daewoo, les solicito muy respetuosamente me cuenten en que va este proceso para retroalimentar a la empresa Daewoo que está altamente preocupada con este tema y Renting Colombia también necesita saber cómo comprara el vehículo.

Los correos electrónicos antes referidos guardan absoluta y estrecha correspondencia con lo manifestado por la señora VICTORIA CASTRILLÓN VILLAMIZAR y el señor JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO en sus declaraciones, en cuanto a que tenían pleno conocimiento sobre las circunstancias limitantes de la propiedad que tenía el vehículo Daewoo. Para nuestros fines, esto significa que la conducta reprochable consistente en que la señora SANIN PATIÑO informó de manera extemporánea a la Empresa acerca de estos hechos, se encuentra desvirtuada, pues reposan pruebas que dan cuenta de todo lo contrario, siendo el Gerente General y la Subgerente de Operaciones de Aseo, destinatarios y remitentes frecuentes de los correos electrónicos en donde se exponía el caso del Daewoo y se indagaba por posibles soluciones. Esto es, que la exfuncionaria respecto de este reproche no vulneró la normatividad que se expuso en sede de formulación de cargos.:

En este orden de ideas, no hay lugar a continuar afirmando la comisión de falta disciplinaria alguna con respecto a lo que se cuestiona en el cargo SEGUNDO. Ahora bien, en relación con esta conclusión, también es pertinente considerar que acerca del cargo PRIMERO no habría lugar a continuar reprochando disciplinariamente la conducta consistente en hacer cumplir las cláusulas de apremio provisionales. Recordemos el clausulado contractual al respecto:

“DÉCIMA QUINTA. MEDIDAS DE APREMIO PROVISIONALES Y DESCUENTOS O COBROS POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DE NVIEL DE SERVICIO (ANS) Y OTROS ACUERDOS

CONTRACTUALES. Ambos tipos de medidas serán impuestas de conformidad con lo establecido en los numerales 5.2.4 y 5.2.5 del Pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas y sus Adendas”

Y según el pliego de Condiciones, se tiene que:

“[...] 5.2.4 Medidas de apremio provisionales

Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1592 y otras normas concordantes como el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, el proponente al presentar la propuesta acepta que en la ejecución del contrato se dé aplicación a lo previsto en éste numeral, en cuanto a las denominadas “medidas de apremio provisionales”, consideradas como un mecanismo de solución directa de controversias que puedan surgir entre LAS PARTES, por el incumplimiento de obligaciones de EL CONTRATISTA

La aplicación de la medida de apremio provisional no libera ni atenúa la responsabilidad de EL CONTRATISTA del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la celebración del contrato. Los perjuicios que se ocasionen como consecuencia del retardo o del incumplimiento podrán hacerse efectivos en forma separada.

[...]

5.2.5.1. Por retardo en la entrega definitiva de los vehículos y/o equipos que hacen parte contrato.

Los vehículos y/o equipos deben estar completamente terminados conforme a las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de Condiciones y deben ser entregados dentro de los plazos establecidos para su ejecución. El incumplimiento de EL CONTRATISTA podrá dar lugar a la aplicación de una medida de apremio provisional equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes mensuales (2 SMLVM) por cada vehículo y por cada día de retraso en la entrega, acorde a los plazos solicitados por cada tipo de vehículo.

Si EL CONTRATISTA no cumple con esta obligación pasados 45 días calendario, se entenderá que hay incumplimiento en la ejecución del contrato y se podrá hacer efectiva la garantía de cumplimiento por el respectivo valor o se podrá acudir a la vía judicial para su cobro.

[...]”

Aunque a diferencia de la defensa, para este Despacho la supervisora de un contrato es el competente para activar las cláusulas de apremio, si bien no para imponerlas, si para que la Administración inicie la actuación en tal sentido (en atención al artículo 37 literal a de la resolución 036 del 3 de junio de 2011, estas mismas proceden únicamente frente al incumplimiento del CONTRATISTA, y es claro que el incumplimiento contractual que nos convoca no es imputable a esta parte contractual, pues la obligación de adquirir el Daewoo no pudo cumplirse debido a una situación de fuerza mayor, como lo fue el accidente de tránsito ya mencionado. Conclusión que nos permite también declarar como desvirtuado este hecho y este cargo. Sobre el particular vale la pena acudir al siguiente argumento dado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil tres (2003), radicación número: 68001-23-15-000-1995-00464-01(14781).

“La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo. [...] La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las

previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio. La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable. [...]"

El accidente de tránsito acontecido el 22 de octubre de 2014 en el cual un peatón pierde la vida como consecuencia de un choque con el vehículo Daewoo es perfectamente un hecho imprevisible tanto para Renting Colombia S.A. como contratista, como para Emvarias S.A. E.S.P. como contratante, al no ser imputable el daño a ninguna de las dos partes, y al haberse demostrado que la supervisora del contrato en cuestión cumplió con su función de mantener informado al ordenador del gasto a sus superiores sobre estas circunstancias, de acuerdo a lo manifestado por ellos en sus declaraciones, se considera que no había lugar a dar aplicación de las cláusulas 5.2.4 *Medidas de apremio provisionales* y 5.2.5.1. *Por retardo en la entrega definitiva de los vehículos y/o equipos que hacen parte contrato*. Acerca de esta situación contamos en el plenario con el testimonio del señor JHON FARFAN PEÑA, Gerente de cuenta de Renting Colombia, quien al respecto manifestó que:

"[...] El contrato como tal exigía la compra y RENTING COLOMBIA ejecutó la compra conforme a lo establecido allí, la otra parte importante es la entrega de los vehículos físicos o materiales mínimos que requería la operación, y en ese sentido, como bien lo mencionó la sra. Sara al principio, se hizo la entrega formal y cumpliendo pues a cabalidad con los requerimientos de los vehículos Diesel en el mes de septiembre, y los vehículos a gas en el mes de diciembre, de la totalidad de vehículos que hacía parte de la operación. [...] mi función es netamente de estructuración de la operación, pero el desarrollo como tal de la operación, ya la puesta en marcha, los procesos, alistamiento, matrículas, adquisición, y demás lo revisa otra área encargada de la compañía, lo que conozco del tema es que efectivamente si se pudieron dar algún tipo de comunicaciones, las cuales aclaraban que el vehículo no podía ser adquirido en ningún momento, ya cuando se estaba ejecutando la compra y pues las razones obedecían a lo que expresé anteriormente que correspondía a una limitación que impedía la transferencia de la propiedad [...]" (fl. 589)

Pues bien, corresponde ahora examinar las pruebas que reposan en el plenario tendientes a los cargos TERCERO y CUARTO. Recordemos que estos cargos se originan en el **hallazgo N°7**, según el cual ocurrió una modificación de las condiciones técnicas de los bienes objeto del contrato sin la autorización del ordenador del gasto puntualmente los ítems: 2, 14, 16, 20, 38, 43, 56, 153, 154 y 169, para los camiones C3 GNV, Cargue frontal, y los numerales 1, 2, 13 y 23 para la caja compactadora, al igual que los numerales 30, 32, 35, 37, 62, 144, 159, 167 y 172 para los camión (sic) C3 Diesel cargue trasero y los numerales 8, 55, 57, 120 y 121 para la caja compactadora cargue frontal. Este Despacho cuestionó entonces, por un lado, el hecho de que la supervisora del contrato no exigiera al contratista el cumplimiento de estos ítems, y por otro, que ella hubiere aceptado los cambios en los ítems sin la autorización del ordenador del gasto. A folios 474 a 475 del plenario, se evidencia el acta de reunión del contrato 051/2014 Renting Colombia S.A. N° 003 de 2014 fechada el 30 de julio de 2014, cuyo objetivo fue: *"Argumentos sobre mejoras aceptadas del diseño para la operación de los vehículos de Arrendamiento Operativo"*. En esta participaron JULIO SERGIO HENAO GÓMEZ, Director Compra de Activos Renting Colombia S.A. y VIVIANA SANÍN PATIÑO, Subdirectora de Mantenimiento de Emvarias e Interventora, quienes discutieron recomendaciones a mejorar en los equipos de recolección de cargue trasero. De esta acta se resalta lo siguiente:

"[...] Desarrollo: [...] se aceptan las variaciones a la propuesta inicial "Acción o recomendación para la mejora", evidenciadas en el cuadro siguiente, dado que tienen una justificación técnica favorable para los equipos en aras de mayor operatividad y seguridad. Igualmente, estas variaciones no tienen injerencia económica que represente alguna desventaja en la propuesta actual o en la propuesta de alguno de los posibles proponentes al proceso." (fl. 474)

Pues bien, dado el carácter sumamente técnico de este asunto, este Despacho buscó dar respuesta a una pregunta que bien podría resumir el objeto de los cargos tercero y cuarto, y es ¿hasta qué punto los cambios en las especificaciones técnicas citadas por el ente de control fiscal generan un cambio en las condiciones contractuales que (1) impliquen afirmar que la ejecución del contrato se realiza por fuera de las especificaciones dadas en los documentos precontractuales, (2) que generen la consecuente elaboración de un otrosí, por ejemplo, o el pronunciamiento del ordenador del gasto y el contratista?.

Para iniciar con este análisis se debe recordar que según el artículo 37 de la Resolución 036 del 3 de junio de 2011, el interventor de un contrato debe velar porque el contrato u orden de servicio se ejecute conforme a las especificaciones indicadas en la propuesta y en los términos de invitación, solicitud de cotización u oferta; además, según el aspecto legal de la Resolución N° 409 del 16 de mayo de 2003, el supervisor deberá velar por cumplir y hacer cumplir las cláusulas contractuales. Así las cosas, este Despacho deberá reexaminar el contenido precontractual y contractual relativo a estas especificaciones técnicas.

Según el Estudio de Conveniencia y Oportunidad en su numeral 7.2. ALCANCE DEL OBJETO se establece que “[...] Entrega a título de arrendamiento operativo de los vehículos descritos en el anexo 3. Características y especificaciones técnicas” para garantizar el cumplimiento del objeto social de Emvarias S.A. E.S.P.”, y el siguiente recuadro:

| Descripción | Cantidad | Capacidad en toneladas | Capacidad en volumen |
|---|----------|--------------------------|----------------------|
| Camión C3 diesel automático con caja compactadora | 25 | Mínimo de 11,5 toneladas | 20 yd ³ |
| Camión C3 gas automático con caja compactadora | 21 | Mínimo de 11,5 toneladas | 20 yd ³ |
| Recolector Compactador Prueba Piloto (Daewo) | 1 | Entre 13,5 y 14,5 | 25 yd ³ |
| Recolectores Frontales gas automático | 3 | 13 | 23 yd ³ |

Ahora bien, recordemos lo que se indicó en sede de formulación de cargos acerca de la elaboración de la fase precontractual y es que a folios 41 a 44 reposa un oficio fechado del 6 de marzo de 2014, con radicado N° 01210 del 07/03/2014, por el cual el Gerente General de Emvarias S.A. E.S.P. para la fecha de los hechos, JAVIER IGNACIO HURADO HURTADO, le solicita al Dr. JUAN ESTEBAN CALLE RESTREPO, Gerente General de Empresas Públicas de Medellín, lo siguiente:

“[...] De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de Gobierno CT-2013-002297 de 8/11/2013 entre Empresas del Grupo EPM, y especialmente el mandato conferido en el Acta de Transacción N° 10, comedidamente presento las siguientes solicitudes, con relación al proyecto del asunto:

- 1) *Que el proceso de selección requerido, para contratar el ARRENDAMIENTO OPERATIVO (RENTING) DE VEHÍCULOS PARA LA PERSTACIÓN DE DEL (SIC) SERVICIO DE ASEO POR PARTE DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., sea adelantado por EPM, observando la normativa de EMVARIAS contenida en su Estatuto de Contratación, desde su convocatoria pública (publicación del pliego de condiciones), previa autorización de inicio de proceso por parte de EMVARIAS hasta la aceptación de la oferta. Este proceso contractual, debe ser convocado públicamente, el 7 de marzo de 2014.*
- 2) *Que las modificaciones referentes a componentes del alcance del objeto, especificaciones técnicas o criterios de evaluación, bien para la publicación de los Pliegos de Condiciones o bien para la modificación de éstos mediante Adendas, sean validadas con el equipo interdisciplinario de EMVARIAS y EPM. [...]” (Fl. 41 anverso y reverso) (subrayas del despacho)*

Lo que nos lleva al escenario de que la elaboración del documento contentivo de las especificaciones técnicas que nos convocan en esta instancia fue elaborado por un equipo técnico conformado por personal de Emvarias S.A. E.S.P. y EPM. Puesto en contexto este documento, se cuenta entonces con que en el apartado destinado a las especificaciones técnicas se establecieron estos grupos: CAMION C3 DIESEL CARGUE FRONTAL, CAMIÓN C3 GNV-GNC PARA CARGUE TRASERO, CAMION C3 GNV-GNC PARA CARGUE FRONTAL, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CAJAS COMPACTADORAS, que se subdividen en CAJA COMPACTADORA DE 20 YD CARGUE TRAERO PARA CAMION C3, CAJA COMPACTADORA DE 23 YD CRGUE CRONTAL PARA CAMION C3, más las especificaciones técnicas del vehículo Daewoo. A manera de ejemplo, a continuación, se muestran algunas de las especificaciones técnicas de los camiones antes mencionados, las cuales se encuentran ubicadas en el expediente contractual de los folios 95 a 114. Para camión C3 Diesel para cargue trasero:

CAMION C3 DIESEL PARA CARGUE TRASERO

| CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GARANTIZADAS PARA CAMION C3 DIESEL AUTOMATICO CON CAJA COMPACTADORA PARA CAGUE TRASERO DE 20 Yd ³ | | | |
|--|--|---|-----------|
| # | CARACTERÍSTICA | MINIMAS | PROPUESTA |
| 1 | Marca | Indicar | |
| 2 | Modelo | Mínimo 2014 | |
| 3 | Tipo | Camión tipo C3 cabinado 6x4 con caja compactadora de cargue trasero de 20 Yd ³ | |
| 4 | País de Origen | Indicar | |
| 5 | País de Ensamble | Indicar | |
| 6 | Peso bruto vehicular máximo | 60.600 libras | |
| 7 | Peso vehículo sin carga máximo (incluye caja compactadora) | Indicar | |
| 8 | Capacidad de carga mínima útil homologada | 23.000 libras (aprox. 11.5 toneladas con densidades de 750 Kg / mt cubico) | |
| DIMENSIONES DEL CHASIS | | | |
| 9 | Altura máxima del camión con caja compactadora | 3.3 metros | |
| 10 | Bómpere a eje delantero (metros)(BA) | Indicar | |
| 11 | Distancia entre ejes (metros) (WB) | Configurar según radio de giro mínimo exigido | |
| 12 | Cabina a eje trasero (metros) (CA) | Indicar | |
| 13 | Longitud total del bastidor (metros) (OAL) | Indicar | |
| 14 | Longitud de cabina (metros)(BBC) | Indicar | |
| 15 | Eje trasero a extremo recortado (metros)(AF) | Indicar | |
| 16 | Eje delantero a fin de cabina (metros) mínimo (AC) | Indicar | |

Y por ejemplo para Camión C3 GNV-GNC para cargue trasero:

CAMION C3 GNV-GNC PARA CARGUE TRASERO

| CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GARANTIZADAS PARA CAMION C3 GNV-GNC CON CAJA COMPACTADORA PARA CAGUE TRASERO DE 20 Yd ³ | | | |
|--|--|--|-----------|
| # | CARACTERÍSTICA | MINIMAS | PROPUESTA |
| 1 | Marca | Indicar | |
| 2 | Modelo | Mínimo 2014 | |
| 3 | Tipo | Camión tipo C3 cabinado 6x4 con caja compactadora de cargue trasero | |
| 4 | País de Origen | Indicar | |
| 5 | País de Ensamble | Indicar | |
| 6 | Peso bruto vehicular máximo | 60.600 libras | |
| 7 | Peso vehículo sin carga máximo (incluye caja compactadora) | Indicar | |
| 8 | Capacidad de carga mínima útil homologada | 23.000 libras (aprox. 11.5 toneladas con densidades de 750 Kg / mt cubico) | |
| DIMENSIONES DEL CHASIS | | | |
| 9 | Altura máxima del camión con caja compactadora | 3.3 metros | |
| 10 | Bómpere a eje delantero (metros)(BA) | Indicar | |
| 11 | Distancia entre ejes (metros) (WB) | Configurar según radio de giro mínimo exigido | |
| 12 | Cabina a eje trasero (metros) (CA) | Indicar | |
| 13 | Longitud total del bastidor (metros) (OAL) | Indicar | |
| 14 | Longitud de cabina (metros)(BBC) | Indicar | |
| 15 | Eje trasero a extremo recortado (metros)(AF) | Indicar | |
| 16 | Eje delantero a fin de cabina (metros) mínimo (AC) | Indicar | |

Para Camión C3 GNV-GNC para cargue frontal:

CAMION C3 GNV-GNC PARA CARGUE FRONTAL

| CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GARANTIZADAS PARA CAMION C3 GNV-GNC CON CAJA COMPACTADORA PARA CARGUE FRONTAL DE 23 Yd ³ | | | |
|---|--|---|-----------|
| # | CARACTERÍSTICA | MINIMAS | PROPUESTA |
| 1 | Marca | Indicar | |
| 2 | Modelo | Mínimo 2014 | |
| 3 | Tipo | Camión tipo C3 cabinado 6x4 con caja compactadora de cargue frontal | |
| 4 | País de Origen | Indicar | |
| 5 | País de Ensamble | Indicar | |
| 6 | Peso bruto vehicular máximo | 60.000 libras | |
| 7 | Peso vehículo sin carga máximo (incluye caja) | Indicar | |
| 8 | Capacidad de carga mínima útil homologada | 36.170 libras (aprox. 13.5 toneladas) | |
| DIMENSIONES DEL CHASIS | | | |
| 9 | Ancho del bastidor (metros) | Indicar | |
| 10 | Bómpa a eje delantero (metros)(BA) | Indicar | |
| 11 | Distancia entre eje direccional y centro de tandem | Indicar | |
| 12 | Cabina a eje trasero (metros) | Indicar | |
| 13 | Eje trasero al extremo original (metros) | Indicar | |

Y en cuenta a la caja compactadora de 20 Yd cargue trasero para camión C3:

ESPECIFICACIONES TECNICAS CAJAS COMPACTADORAS

CAJA COMPACTADORA DE 20 Yd³ CARGUE TRASERO PARA CAMION C3

| CAJA COMPACTADORA DE 20 Yd ³ CARGUE TRASERO PARA CAMION C3 | | | |
|---|--|---|-----------|
| # | CARACTERÍSTICA | MINIMAS | PROPUESTA |
| 1 | Marca | Indicar | |
| 2 | Modelo | Mínimo 2014 | |
| 3 | País de origen | Indicar | |
| 4 | País de ensamble | Indicar | |
| 5 | País de montaje de caja compactadora sobre chasis | Indicar | |
| 6 | Capacidad mínima neta sin incluir capacidad de la tolva | 20 yd ³ (11.5 toneladas mínimo) | |
| 7 | Densidad mínima de basura compactada | 750 kg./m ³ | |
| 8 | Color | Blanco | |
| CONSTRUCCIÓN - ESTRUCTURA DE LA CAJA | | | |
| 9 | Material | Acero alta resistencia a la tracción, abrasión, compresión y fluencia. | |
| 10 | Geometría o configuración de caja compactadora - paredes laterales | Semielíptica | |
| 11 | Panel eyector | Incluido. Con panel frontal de contacto en acero anti desgaste. Garantizar una dureza para la mejor relación costo beneficio. | |
| 12 | Sistema deslizante de panel eyector | Indicar | |

Se presentó una adenda, la N° 2, en la cual se modificó el pliego de condiciones en las especificaciones técnicas de los camiones C3 Diesel para cargue trasero, en el ítem *dirección*, y una adenda N° 3 relativa al peso bruto vehicular homologado (también en términos mínimos) y de capacidad de carga útil técnica (igualmente desde mínimos). A folios 242 a 243 del plenario se observa la oferta económica presentada por Renting Colombia fechada del 11 de abril de 2014 y entre folios 169 a 176 reverso del expediente contractual se observa las claridades dadas por Renting Colombia acerca de las especificaciones técnicas, pues recordemos que el pliego de condiciones denominaba la características pero dejaba a la libertad del proponente su más concreta especificación, por ejemplo, en la llanta para camión C3 Diesel para cargue trasero se deja como INDICAR con un modelo mínimo de 2014. Esto es, el proponente finalmente contaba con un rango libre de definición en casi todos los ítems establecidos en la fase precontractual de este contrato.

Para orientar la comprensión de estos conceptos MÍNIMOS en cuanto a cómo afectan finalmente la propuesta presentada por el proponente y con lo que finalmente contrata la entidad, se cuenta con el testimonio de los señores ALEJANDRO CASTRO DÁVILA y JORGE MARIO RAMIREZ JURADO, quienes ilustran al Despacho en los siguientes términos, según el señor CASTRO DÁVILA:

“[...] porque digamos que las especificaciones técnicas iniciales estaban planteadas, los mínimos y los máximos [...] cuando yo armo una licitación, entonces yo armo el piloto y digo que quiero un equipo verde, grande, chiquito y lo saco, un contrato de un piloto es muy distinto a contrato que sea público. Entonces cuando yo saco esta licitación me tocaba tener unos máximos y mínimos, qué significa eso, que yo tengo un carro que sea hasta 10 metros

máximo, si llega un carro de 9 entonces es mejor, ¿por qué?, porque el radio de giro a mi me conviene más, el máximo es de 10 si se pasa de 10 entonces ya la operación se va a ver afectado. La capacidad de compactación del vehículo es el mínimo de 150 kilogramos por metro cubico, qué pasa, que el mínimo, si se baja de 150 kilogramos por metro cúbico no me va a cumplir con el requisito de que el vehículo me transporte mínimo 10 toneladas de residuos, entonces si la capacidad de compactación del vehículo es menor pues me va a compactar menos basura y me va a transportar 9 u 8 toneladas, entonces ya ahí hablamos de mínimos. Si el contratista me trae un vehículo que me compacte 150 toneladas por metro cubico, para mi es mucho mejor porque voy a ganar más, si el contratista me trae o el proveedor me trae un vehículo más pequeño pero cumple con los demás requisitos en rendimiento, en compactación, en maniobrabilidad, en todo lo que yo pedí pues voy a tener una ganancia en radio de giro, en funcionalidad, cierto, entonces cuando hablábamos de máximos y mínimos, era eso. [...]" (fl. 604 reverso)

Y el señor JORGE MARIO RAMIREZ JURADO, también expresó:

"[...] cuando vos sacas unos términos de referencia colocas especificaciones mínima, vos colocas necesito un carro con una caja compactadora de 20 yardas con una capacidad mínima de compactación de 550 kl por metro cubico, si a vos el proveedor te dice que te voy a entregar por los mismos valores una caja que compacta 750 kilogramos, va a ser una caja de mejores especificaciones, donde la capacidad de carga va a ser mayor siendo el mismo volumen, todas esas condiciones que se plasman en Iso (sic) términos de referencia son características mínimas, que la misma directora de mantenimiento a su saber y entender revisa y hace cumplir esa especificación mínima, pero si le ofrecen más por lo mismo, para la empresa es completamente ventajoso. Si me ofrecen una caja que compacta 750 frente a una de 550, claro que para la empresa es ventajoso. Y esas eran las condiciones de VIVIANA, su conocimiento, el conocimiento que ella aportaba en todo el contrato, el conocimiento que ella aportaba en la ejecución del contrato." (fl. 608)

En este orden de ideas, se especificó en la fase precontractual sendos ítems con características en estado MÍNIMO y las demás POR INDICAR, hecho que implica que lo manifestado por el proponente, y posteriormente contratista Renting Colombia, sería lo que la supervisión del contrato debe exigir al momento de realizarse la entrega de los vehículos contratados. Ahora, sobre esta actividad puntual, esto es, la entrega efectiva de los vehículos por parte de Renting Colombia a Emvarias S.A. E.S.P. hay una circunstancia que se le aclaró al Despacho por parte del Gerente de Renting Colombia JHON FARFAN PEÑA y que escapa las mismas posibilidades de control, tanto para la supervisión del contrato como para la empresa contratista, la situación es la siguiente:

"[...] este es un proceso que se encarga el área operativa de la compañía, no obstante, digamos que de cara al conocimiento que puedo tener sobre el caso, nosotros como compañía de renting hacemos entrega de vehículos que el mercado suministra, cumpliendo por supuesto con las especificaciones técnicas definidas en un proceso como estos. Cuando existen las especificaciones técnicas lo que nosotros debemos garantizar es su cumplimiento, no obstante, cuando se habla de un sector automotriz, que es independiente de la compañía, el cual no es responsabilidad 100% en cuanto a los avances y mejoras tecnológicas o especificaciones que el mercado da para los vehículos, que ocurre en un mercado normal, cotidiano, no es particular para este tipo de operaciones, es muy posible que existan modificaciones que, como bien lo indica el documento que acabaste de leer, ofrecen mejoras en el desempeño de los vehículos. Finalmente, cada una de las mejoras hacía parte obviamente de estos cambios, que nunca generaron impacto alguno para la operación, como hasta ahora se ha podido confirmar. Por el contrario, digamos que estas mejoras eran

por desarrollos o actualizaciones técnicas o tecnológicas que es muy común como menciono anteriormente en el mercado automotriz.” (fl. 589 reverso)

También el señor JULIO SERGIO HENAO GÓMEZ adujo en su declaración del 26 de marzo de 2021:

“[...] Los fabricantes de vehículos que se ofertan en cualquier licitación, y sus accesorios como cajas compactadoras, ofrecen mejoras técnicas que en ningún momento fueron mejoras que se plantearon y que eran a favor de Emvarias, y no generaban ningún tipo de gasto adicional para Emvarias, porque el valor del contrato estaba estipulado, había una asignación presupuestal y esa asignación no se varía. Esos cambios eran técnicamente muy superiores, tenía beneficios para Emvarias, eso no generaba ningún detrimento patrimonial para Emvarias, adicional que uno puede tener un mismo componente con diferentes aplicaciones y en muchos de esos ítems eran por ejemplo, una llanta, se ofreció un a llanta de mejores especificaciones que la ofrecida inicialmente, fueron mejoras para Emvarias.” (fl. 621 reverso)

Así las cosas, confluyeron en la ejecución del contrato 051 de 2014 dos factores determinantes, por un lado, desde la fase precontractual se dejó abierta la posibilidad para que el proponente delimitara las características particulares de las especificaciones técnicas, tal y como se comprobó en los recuadros, por otro, el proponente y finalmente contratista, al momento de entregar los vehículos se sometía a las condiciones del mercado automotriz en donde bien podrían realizarse cambios a las especificaciones técnicas sin que ni la empresa contratista ni la contratante tuvieran control, injerencia o manejo alguno. Este Despacho nunca ha puesto en entredicho que dichos cambios en las especificaciones técnicas desfavorezcan la operación de Emvarias S.A. E.S.P., ni ha puesto en duda la capacidad técnica que el equipo de trabajo del área de mantenimiento de vehículos para la época de los hechos hubiere tenido durante la ejecución de este contrato, el estudio que nos convoca es otro diferente y quedó delimitado en la pregunta con la que inició este operador disciplinario esta exposición de motivos sobre los cargos tercero y cuarto. Ahora, sí corresponde analizar y examinar el rol de la supervisión del contrato frente a estos cambios realizados por la dinámica misma del mercado automotriz. Es por ello que, en consonancia y correspondencia con otras providencias emitidas por este Despacho, es pertinente indagar acerca de ¿qué está bajo el control más directo del supervisor de un contrato y sobre lo que sea posible exigirle diligencia y cuidado en su manejo? Si las condiciones del mercado escapan al control de la supervisora del control, lo mínimo que se le exige es que, de no poder exigir la ejecución del contrato según los elementos precontractuales, si debió haber dejado constancia de dicha situación, hecho que queda demostrado con las actas de trabajo N° 003 del 30 de julio de 2014 y N° 004 23 de diciembre de 2014 (fl. 474 a 478).

Pues bien, el debate ahora se traslada a otro terreno. Una vez elaboradas estas actas de trabajo en cumplimiento de las funciones de supervisión por parte de la señora SANÍN PATIÑO, corresponde examinar si su contenido ameritaba la elaboración de un otrosí por parte del ordenador del gasto, lo que implicaría hablar de que la investigada incurrió en una extralimitación al dar por aprobados dichos cambios sin ser competente para ello. Sobre este tema en especial el Despacho profirió auto del 26 de mayo de 2021 en el cual incorpora al plenario un acta denominada ACTA DE INTERVENTORÍA MODIFICACIÓN DE ITEMS CONTRACTUALES-ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VEHÍCULOS COMPACTADORES KEMWORTH T440 CNV DE CARGUE TRASERO, esto debido a que el señor JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO en su declaración indicó:

“[...] Yo tengo un acta que dice que para la entrega y recibido de los vehículos EMVARIAS verificó a gas el cumplimiento de cada una de las 319 especificaciones técnicas referidas, realizando pruebas de rutas las cuales arrojaron el cumplimiento del 100% de las especificaciones técnicas cuando el recorrido de la ruta tenía como destino el relleno

sanitario de la pradera, solo cuando los residuos que entran en el huacal se presentan una diferencia en un ítem. Y ahí especifican el ítem, por anterior, en reunión sostenida entre las partes el 30 de marzo de 2015, o sea como lelgaron (sic) diciembre el 30 de marzo tal, y ahí se tomó la decisión de hacer una modificación, en esta acta de interventoría a unos tema del gas para la autonomía del combustible de gas y aquí firman VIVIANA, Victoria Jorge Ignacio correa gerente de Operaciones de Bancolombia, TULLIO SERGIO, Astrid Elena, Representante legal de Renting y por parte de la FLA: VICTORIA, LILIANA Y YO, aquí estamos diciendo que los camiones cumplen 100% con las especificaciones, [...]” (fl. 594 reverso)

Esta acta, que también reposa en el expediente contractual a folios 301 a 396 reverso, dice en sus consideraciones lo siguiente:

“[...]”

- 1) El 22 de diciembre de 2014, se suscribió Contrato de Transacción entre las partes, en el cual EL CONTRATISTA se comprometió a compensar a EMVARIAS, el mayor valor de los costos de operación que se originan, en el tiempo que se empleará en el tanqueo de los vehículos a gas y el mayor consumo de combustible por menor rendimiento, para la atención de las rutas al Relleno Sanitario El Guacal, debido a la diferencia presentada en los ítems ‘Autonomía de combustible mínima’ y ‘ Rendimiento combustible para gas en KM/mts3 y hr/mts3?, con relación a los requerimientos mínimos del pliego de condiciones.*
- 2) En reunión sostenida entre las partes el 30 de marzo de 2015, se acordó la realización de una prueba piloto, consistente en la instalación sobre el techo de la caja compactadora, de cinco (5) cilindros adicionales para combustible (GNV) en acero al carbono, con el fin de mejorar la autonomía de los vehículos, hasta alcanzar la especificación mínima establecida en el pliego de condiciones.*
- 3) Una vez efectuada dicha prueba, se concluye que la misma es satisfactoria y por tanto se procederá a la instalación de los citados elementos, sobre los techos de las cajas compactadoras, en los 22 vehículos a GNV, por cuenta y riesgo del CONTRATISTA y a su costa, por tanto dicha instalación, no comporta ningún compromiso económico adicional para EMVARIAS en el marco del Contrato N° 051 de 2014 o por fuera de él, ni representa desventaja alguna en la propuesta actual o en las condiciones contractuales acordadas.*
- 4) La instalación de estos elementos se autoriza con la suscripción de esta Acta de Interventoría y la misma genera a su vez, las siguientes modificaciones en Especificaciones Técnicas, para los Vehículos Compactadores Kenworth T440 GNV de cargue trasero:
[...]”*

Los cambios en las especificaciones técnicas que son:

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GARANTIZADAS PARA EL EQUIPO COMPACTADOR DE RESIDUOS SÓLIDOS DE CARGUE TRASERO TIPO DOBLE TROQUE PARA 20 YD3 GNV:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PLIEGO DE CONDICIONES:

DIMENSIONES DEL CHASIS:

9 - Altura Máxima del camión con caja compactadora: 3,3 metros.

TANQUES DE COMBUSTIBLE:

136 - Localización: preferiblemente bajo caja compactadora o en hilera vertical entre la cabina y caja compactadora.

137 - Material: tanques en fibra de carbono de 234 LT C/U, o en fibra de vidrio para gas de 50 LT C/U, para un total de 618 LTS.

139 - Capacidad total mínima: 100 Mts3 GNV-GNC.

COMPORTAMIENTO:

157- Autonomía de combustible mínima: 150 Km. (Los vehículos entregados superan el nivel mínimo exigido en el pliego de condiciones hacia el RS La Pradera y diferencia negativa hacia el RS El Guacal).

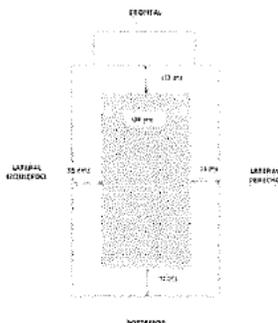
158- Rendimiento combustible para gas en Km/mt3 y hr/mt3: indicar. (Los vehículos entregados superan el nivel mínimo exigido en forma tácita en el pliego de condiciones, hacia el RS La Pradera y presentan diferencia negativa hacia el RS El Guacal).

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERADAS CON INSTALACIÓN CINCO (5) CILINDROS ADICIONALES:

DIMENSIONES DEL CHASIS:

9 - Altura máxima del camión con caja compactadora: 3,63 mts.

Observación: no presenta impedimento en la realización de rutas de recolección de residuos domiciliarios, ya que los cilindros son protegidos por una cubierta que se encuentra ubicada entre los bordes superiores de la caja como se indica en la figura.



TANQUES DE COMBUSTIBLE:

136 - Localización: techo de la caja compactadora (ver presentación "Montaje Kit Cilindros De GNVC sobre Caja Compactadora").

Observaciones: presenta buenas condiciones de seguridad toda vez que:

- Ante evento de colisión, volcamiento o golpe, donde se vea comprometida la integridad del montaje del kit de cilindros sobre caja compactadora, los cilindros de acero presentan las mejores propiedades físicas para esta aplicación: resistencia, tenacidad, dureza, ductilidad, entre otras.
- El diámetro del cilindro es menor (23.8 cm Vs 28 cm de los cilindros en fibra de vidrio) por tanto, están menos expuestos a golpes con algún obstáculo en la vía.
- Han sido sometidos a pruebas en condiciones extremas, a saber: disparos con armas cortas, disparos con fusil, ametralladora y explosivos, la resistencia del material y la configuración misma de los cilindros hacen que no represente riesgo alguno para seguridad de conductor, operarios, peatones, etc.

137 - Material: Acero al carbono.

Observaciones:

- ✓ De fácil consecución en el mercado local.
- ✓ Mejores propiedades físicas de resistencia, tenacidad, dureza, ductilidad, mejor comportamiento ante cargas de impacto; ensayos y pruebas no destructivas cada 5 años, mientras que los cilindros en fibra de vidrio, les son aplicados cada 3 años. La vida útil de los cilindros en acero es de 25 años.
- ✓ Capacidad nominal volumétrica (10 mt3), igual para cilindros en fibra de vidrio y en carbono.
- ✓ Normativa que rige el montaje de cilindros, descrita en la Resolución 0957 del 2012 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión a gas natural comprimido para uso vehicular".
- ✓ Montaje, será realizado con el acompañamiento y vigilancia de BUREAU VERITAS como ente que certificará los requerimientos técnicos del montaje.

139 - Capacidad total mínima: 189 mt3 (diferencia positiva con respecto a las especificaciones mínimas requeridas).

COMPORTAMIENTO:

157- Autonomía de combustible mínima:

Según rutas efectuadas durante prueba piloto.

Tanqueo en EDS Castilla: PSI: 2.900 - Kilometraje: 49.729 - Volumen:119.9m3

Inicio micro-ruta: PSI: 2.700 - Kilometraje: 49.744

Termino micro-ruta: PSI: 2.100 - Kilometraje: 49.744

Llegada al RS El Guacal: PSI: 1.400 - Kilometraje 49.782

Tanqueo EDS La Tasajera: PSI: 1.000 - Kilometraje: 49.849, es decir, los tanques aún se encuentran con GNV para continuar en marcha.

Tanqueo EDS Tasajera: PSI: 2.950 - Kilometraje 49.873

Conclusión: el recorrido aproximado fue de 120 Km/día/vehículo, hasta la EDS La Tasajera, lo que indica que la autonomía aproximada es de 150 Km/día/vehículo.

158- Rendimiento combustible para gas en Km/mt3 y hr/mt3: 1,10 km/m3 al RS La Pradera y 1.05 km/m3 al RS El Guacal, aproximadamente.

Observación: de acuerdo con los resultados emitidos por el sistema de información del vehículo e información enviada por el contratista del GNV.

Se concluye entonces que esta acta y sus modificaciones versaron sobre los ítems: 9, 136, 137, 139, 157, 158, únicamente, y los reportados por la Contraloría en su auditoría, objeto del presente proceso disciplinario en lo referente a este punto, son: 2, 14, 16, 20, 38, 43, 56, 153, 154 y 169, para los camiones C3 GNV, Cargue frontal, y los numerales 1, 2, 13 y 23 para la caja compactadora, al igual que los numerales 30, 32, 35, 37, 62, 144, 159, 167 y 172 para los camión (sic) C3 Diesel cargue trasero y los numerales 8, 55, 57, 120 y 121 para la caja compactadora cargue frontal. De esta manera, esta Coordinación no encuentra relación alguna entre las modificaciones relacionadas en el acta aportada por la investigada, a la que hizo alusión el señor JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO y que anteriormente se transcribió, con los ítems en los que se presentaron cambios y que fueron reportados por el ente de control fiscal, considerando que los ítems enunciados por la Contraloría no fueron entonces autorizados por el ordenador del gasto.

Así las cosas, este Despacho continúa en el análisis de cada uno de los ítems que nos convocan en esta actuación disciplinaria, esto es, analizando si entonces era necesario que dichos cambios contaran con la autorización del ordenador del gasto como se hizo con los ítems 9, 136, 137, 139, 157 y 158 ya citados. Para su comprensión se acudirá a las dos declaraciones juramentadas rendidas por el señor DEISSON MARIN OCAMPO, quien desempeña el cargo de Técnico Administrativo 5 en el área de mantenimiento de vehículos de Emvarias S.A. E.S.P., desempeñando un cargo idóneo que le brinda de todo el conocimiento y la experiencia sobre el particular.

Acerca de las características y especificaciones técnicas garantizadas para camión C3GNV-GNC con caja compactadora para cargue frontal de 23 yd3 (Acta de trabajo N° 004 del 23 de diciembre de 2014):

| ÍTEM | Argumento declaración del 3 de marzo de 2020 | Argumento 26 de marzo de 2021 |
|------|--|--|
| 2 | “Entonces en su columna de especificación mínima, dice que mínimo 2014; y lo que recibimos cuando los camiones llegaron, en su matrícula, se evidencia que son 2015. En realidad, se cumple, no hay una variación al pliego; sino que mínimamente el vehículo tenía que ser 2014 y se recibió un vehículo 2015.” (fl. 470) | “el modelo, nosotros colocábamos que eran mínimas 2014, la comunicación que inicialmente la empresa Renting Colombia manifiesta es que efectivamente lelgan (sic) 2014 cumpliendo con las exigencias mínimas que nosotros solicitábamos en el pliego de condiciones, pero sucede que cuando llegaron los camiones, la ver sus recibido, encontramos que era un modelo 2015. Efectivamente, para Emvarias y para la operación, tener un vehículo con un desarrollo un año mejor, desarrollo evidenciado en mejoras tecnológicas,” (fl. 616) |
| 14 | “longitud total del bastidor en metros. Las especificaciones mínimas decían “indicar”. En la propuesta Renting manifiesta que tenían 8.96 metros y cuando se plasmó el recibido del camión evidenciamos que medía 8.53. Cuando dice 8.53, técnicamente evidenciamos que, si el vehículo no tenía injerencia en ninguna otra especificación técnica, como variaciones en su capacidad de carga, en su volumen de carga, no hay ningún problema en hacer esta mejora. Y es mejora porque la maniobrabilidad del vehículo iba a presentar un mejor resultado” (fl. 470) | “entonces el vehículo cuando lo medimos medía 8.53 metros, ¿porqué es mejor un vehículo más corto con la misma capacidad?, porque le da mayor maniobrabilidad al camión, le da un mayor radio de giro, entonces para nosotros es mejor un vehículo un poco más corto, que no influye en la capacidad del camión,” (fl. 616) |
| 16 | “Dado que la mejora 14 ocurre, en el numeral 16, en las especificaciones mínimas dice “indicar”; en la propuesta inicial manifiestan 3.96 metros entre el final del último eje y el bómper trasero. Y ahora evidenciamos que medía 1.72, condición que es fundamental para este tipo de cambios de pendiente y se justifica igual al punto 14. O sea, tiene los mismos beneficios del punto 14.” (fl. 470 reverso) | “eje trasero a extremo recortado, lo daban de 3.96, efectivamente, con la modificación anterior, esa distancia quedó de 1.92, esta distancia hace referencia a las llantas traseras al final total del vehículo incluido el bómper trasero, la compuerta traerá, al ser más corta esa distancia, da los beneficios que ya argumenté en el punto anterior, e inclusive en temas de riesgos de accidentalidad se disminuye ostensiblemente esto pues ya ese voladizo de esa distancia siendo mayor, puede influir en que el vehículo en un giro le pegue con la parte trasera a otro vehículo o inclusive a otra persona, optimizándose esa distancia se optimizó precisamente ese riesgo” (fl. 616) |
| 20 | “que se refiere a la longitud total máxima, las especificaciones técnicas mínimas del pliego dicen “a configuración del proponente”. Pues inicialmente, él manifiesta en su propuesta que es 11.94 metros; pero la mejora es cuando vamos a evidenciar en la entrega del camión, dice que mide 9.9 metros. Es una mejora técnica asociada a los dos anteriores, su justificación es idéntica: la maniobrabilidad del camión en su radio de giro. | “la longitud total mínima bómper delantero chasis a estribos trasero contraídos de tolva y componentes accesorios, también se vería optimizada o mejorada por aceptar que el chasis fuera un poco mas corto, esta distancia hace referencia a la distancia desde el bómper delantero hasta el bómper trasero del camión, efectivamente mide 9.9 metros, inicialmente la propuesta de |

| | | |
|----|--|---|
| | <p>Esto es, cuando un conductor se encuentra un cambio de vía y va a girar su camión hacia la derecha o la izquierda, con una longitud menor en el camión es mucho más fácil hacer esta maniobra, dado que, si el camión tiene una longitud mayor, el conductor tiene que hacer varios movimientos de reversa-adelantar-reversa-adelantar, para asumir ese tipo de cambio. Por consiguiente, si el camión no varía su capacidad de carga, su volumen de carga, es mucho más beneficioso para la operación de la entidad.” (fl. 470 reverso)</p> | <p>Renting en el papel fue de 11.94 metros pero con la mejora anterior del chasis, esta distancia se ve rediseñada y por esto hacemos la aclaración.” (fl. 616 reverso)</p> |
| 38 | <p>“Dice en la característica del ítem “marca”, haciendo referencia a la marca de llantas. En las especificaciones mínimas dice “indicar”. Inicialmente cuando hacen la propuesta manifestaron como marca “Bridgestone” y llegó el camión con marca Michelin. La marca Michelin es mucho mejor posicionada en el mercado,[...] en la justificación plasmada en el acta, se plasma el beneficio técnico que tendría esta llanta, pues la operación de Emvarias es mixta, el relleno sanitario es de un terreno agreste no pavimentado, y muchos sitios de recolección de rutas tienen ese terreno. Entonces este tipo de llanta beneficia la durabilidad, por consiguiente, el rendimiento de las llantas. Definitivamente, la llanta Michelin brinda unas características técnicas mucho mayores a la llanta Bridgestone.” (fl. 470 reverso)</p> | <p>“cuando colocamos indicar no tiene un valor agregado nosotros seleccionar una marca de llantas ahí en ese punto, pues el contratista es el que va a administrar sus llantas, si nos colocan una llanta mejor, como este caso que fue la MICHELLIN, nosotros vamos a asumir una mayor disponibilidad vehicular por ser una llanta de mejores característica de fabricación, entonces acá la justificación dice: teniendo en cuenta la aplicación mixta de las llantas, que van a tener un uso importante de tráfico urbano, pero también van a ser usada en terreno difícil en trayectos destapados camino al relleno y en el relleno, nuestro proveedor y asesor en temas de llantas recomienda trabajar con llantas de marca Michellin, referencia 295/80R 22.5; esto es una mejora para Emvarias, un beneficio total para Emvarias en disponibilidad, en operatividad de los camiones, y en ningún momento se observa que sea un detrimento[...].” (fl. 616 reverso)</p> |
| 43 | <p>“ [...] la respuesta es el mismo punto 38. O sea, los beneficios de la marca Michelin. Aquí hay que hacer alusión a un punto importante. El contratista es el que conjuntamente realiza la administración de este tipo de llantas. Para Emvarias es indiferente si la llanta dura más o menos porque el contratista es el que administra sus llantas.” (fl 470 reverso)</p> | <p>“El punto 43 hace igual referencia a la llanta MICHELLIN de tracción, por eso la justificación está enfatizada en el punto 38” (fl. 616)</p> |
| 46 | <p>“[...]“capacidad total por cada llanta trasera”. La solicitud mínima dice “indicar”. La llanta Bridgestone dice 7.300 libras; la llanta Michelin dice 7.100. La condición de esta capacidad de carga se vio en la mejora, dado que el peso vehicular total del camión iba a ser menor, por consiguiente, el desgaste prematuro de los componentes de suspensión y llantas iba a tener un riesgo menor. Esa condición de 7.100 cumple a cabalidad el peso soporte de carga del camión. La totalidad del peso que potencialmente soporta el camión, una vez hecho el cambio de las llantas, no descompensa la capacidad total. Esto es, el camión queda más liviano, pero cumple con todas las especificaciones técnicas, aportando menos peso al camión y evitando el desgaste prematuro.” (fl. 470 reverso)</p> | <p>“efectivamente Renting coloca 7300 libras en llanta BRIDGESTON y ahora es de 7100 libras con el beneficio de ser una llanta mas ligera que nos proporcionaría mayor capacidad de carga en el camión por su masa total, entonces la justificación dice: la capacidad de carga de la llanta ofrecida actual de marca MICHELLIN es de 7100 libras. Lo anterior gracias al desarrollo tecnológico de las ultimas referencias diseñadas por la tecnología de las ultimas referencias diseñadas por la marca, que mejora su diseño en los costados y aro de llanta, optimizando toda la operación y su peso total. Igualmente, garantizando iguales condiciones de servicio y seguridad</p> |

| | | |
|-----|---|---|
| | | además cumpliendo con la norma técnica Colombia NTC 4788 para el peso bruto vehicular total. Creo que es 4788” (fl. 616 reverso) |
| 153 | ““color interior, sin tener en cuenta el guarnecido”. El guarnecido es el plástico que se ve dentro de la cabina del vehículo. Las especificaciones decían “blanco”. Y, efectivamente, en el acta, no sé por qué quedó que había una mejora en el tema, porque sí se entregó blanco. Y eso no tiene ninguna injerencia técnica, ni ningún perjuicio. Ese punto 153 se cumplió.” (fl. 470 reverso) | “153 de estos vehículos de cargue frontal, está el tema que ya expliqué de la nueva imagen corporativa de color naranja, el punto 153 y el punto 154 hacen referencia y hacemos claridad a esa nueva imagen corporativa que tiene un otrosí al contrato” (fl. 616 reverso) |
| 154 | “[...]color exterior”. En los pliegos decía “blanco”; pero a temas de nueva imagen corporativa y otrosí que se realizó al contrato, se recibió con color poliuretano naranja. Ellos en la propuesta dice “Mack White”; y, de acuerdo al documento modificadorio (adenda u otrosí, no recuerdo), se hizo el cambio al naranja poliuretano, por cambio de imagen corporativa” (fl.470 reverso) | “el punto 154 hacen referencia y hacemos claridad a esa nueva imagen corporativa que tiene un otrosí al contrato” (fl. 616 reverso) |
| 169 | “Las especificaciones técnicas dicen “incluida”. El contratista dice “incluida” y se recibió una llanta de repuesto con rin marca Bridgestone. Lo que se quería garantizar es que la llanta de repuesto estuviera, y eso lo evidenciamos en el acta.” (fl. 470 reverso) | “es lo anteriormente expuesto en el tema de una llanta de repuesto, donde va a ir en la parte superior y que no va a ser utilizada porque en el carro de Renting se utiliza un carro-taller para el desvare de los vehículos, entonces encontramos que esa llanta si era efectivamente marca BRIDGESTON y la situación era que el punto 159, está en nuestro como incluido y ellos efectivamente colocaron que estaba incluido, inclusive no colocaron ninguna marca, entonces yo pienso que este punto se cumple a cabalidad y en realidad este punto no tiene una trascendencia frente a que hubo un cambio, o alguna de estas situaciones expuestas puesto que si el contratista colocó incluida nosotros aceptamos, simplemente hicimos la observación de que era una llanta de repuesto con rin marca BRIDGESNTON.” (fl 616 reverso) |

Características y especificaciones técnicas garantizadas para camión C3 GNV-GNC con caja compactadora de 23 yd3 cargue frontal para camión C3:

| Ítem | Argumento declaración del 3 de marzo de 2020 | Argumento 26 de marzo de 2021 |
|------|---|---|
| 1 | “primer ítem, la característica “modelo”. Dice que las especificaciones mínimas “modelo 2014”. En su propuesta inicial, el oferente dice “modelo 2014”, pero llega 2015. Por sentido común, si un equipo con iguales características me llega más nuevo, pues tiene un beneficio positivo. Además, no hubo variación de las especificaciones técnicas.” (fl. 471) | “chasis el modelo lo mejoraron a 2015” (fl. 616 reverso) |
| 2 | “es el color. Las especificaciones mínimas dicen “color blanco”; pero este estaría asociado a la explicación del punto 154 anterior, que es por nueva imagen corporativa.” (fl. 471) | “el punto del color efectivamente la caja compactadora se hace referencia al otrosí que se firmó para el cambio de la imagen corporativa” (fl. 616 reverso) |

| | | |
|----|---|---|
| 13 | “dice “longitud mínima”. Las especificaciones técnicas dicen “indicar”. El proponente indica inicialmente 9.75 metros; y en el momento de recibir el camión medimos y era 6.9. la justificación es idéntica a los puntos iniciales de longitud (14, 16 y 20): si el bastidor se reduce, la caja compactadora, por ende, también se reduce, en longitud, no en capacidad.” (fl. 471) | “el punto 13 en su longitud mínima, eso hace referencia a que como aceptamos los beneficios que ya argumenté en la parte de arriba que el chasis fuera un poco mas corto por la mejora de la instalación de los tanques de gas, también la distancia se mejoró en el tema del bastidor, en la mejora del bastidor, entonces hace referencia al mismo tema de la distancia.” (fl. 617) |
| 23 | “dice “color”, en mínimas dice “blanco”, pero su justificación es, precisamente, la nueva imagen corporativa, como en los puntos anteriores; manifestando que el color no tiene ninguna injerencia técnica en ningún equipo.” (fl. 471) | “Y el color es la nueva imagen corporativa” (fl. 6179) |

Características y especificaciones técnicas garantizadas para camión C3 Diesel/GNV-GNC automático con caja compactadora para cargue trasero de 20yd3.

| Ítem | Argumento declaración del 3 de marzo de 2020 | Argumento 26 de marzo de 2021 |
|------|---|--|
| 30 | “. Las características dicen “marca”. Hace alusión a la marca de las llantas delanteras. En las especificaciones mínimas dice “indicar”. La propuesta Renting manifiesta suministrar Bridgestone o Pirelli; y los camiones llegan con llanta Michelin. La justificación es idéntica a los puntos anteriores de cargue frontal (38 y 43).” (fl. 471) | “nosotros desde el pliego de condiciones colocamos <i>indicar</i> pero cuando la empresa RENTING COLOMBIA hizo su ofrecimiento en el pliego copio en las hojas de este pliego del documento del ofrecimiento que eran marca BRIDGESTON o PIRELLI, cuando llegaron los vehículos vimos que tenían llantas MICHELLIN, ahí una llanta es una llanta y el tema de recibir una llanta BRIDGESTON o PIRELLI a una MICHELLIN, fue un tema de beneficio para Emvarias. [...]esta llanta MICHELLIN tiene una mejor tecnología de fabricación donde en el, puntualmente en las características de referencia que normalmente utilizan estos camiones, viene reforzada en los costados, viene con una mayor distancia en su huella de rodamiento, lo que quiere decir que dará mejor durabilidad, mejor agarre, y por este tipo de situación técnica es que nosotros plasmamos que aceptábamos la llanta MICHELLIN, en vez de BRIDGESTON o PIRELLI, acá entonces en la parte de la justificación está muy bien explicado técnicamente porque el camión que había que recibirlo con una llanta, cierto, fue con llanta MICHELLIN y se deja plasmado que es un beneficio para la operación del camión y en este caso, un beneficio operativo para EMVARIAS” (fl. 614) |
| 32 | ““capacidad total por cada llanta”. La propuesta dice “indicar”; y su justificación hace alusión a los puntos 46 de “cargue frontal” y a la explicación que hice en términos de capacidad de cargue y peso del vehículo.” (fl. 471) | “dice capacidad total por cada llanta. Como hice referencia inicial a cada llanta, entonces la capacidad total por cada llanta, ellos, Empresas Varis colocó indicar pero la empresa Renting inicialmente en su ofrecimiento coloca que la llanta BRIDGESTON O MICHELLIN tenía 7300 libras de capacidad; la llanta que estamos aceptando MICHELLIN tiene 7100 libras, este tema es como de beneficio a llanta [...]gracias |

| | | |
|-----|--|--|
| | | al desarrollo tecnológico de las últimas referencias diseñadas por la marca, que mojará su diseño en los costados y aro de llanta, optimizando toda la operación y su peso total. Igualmente, garantizando iguales condiciones de servicio y seguridad” (fl. 614) |
| 35 | “hace alusión a la marca de llanta, las especificaciones también “indicar”. Su justificación técnica está plasmada en el punto 38 y en el punto 43 del de cargue frontal” (fl. 471) | “hace referencia precisamente a la marca de las llantas de tracción y la explicación es idéntica al primer punto donde dice la justificación ver punto 30 o ver justificación para ítem 30, es dientca (sic) la justificación la punto 30, no vuelvo a repetir lo mismo del punto inicial. Esta justificación de punto 35 hace referencia a las de tracción” (fl. 614) |
| 37 | “dice “capacidad total por cada llanta trasera”, su justificación está plasmada en el ítem 46 del de cargue frontal.” (fl. 471) | “el punto 37 efectivamente también hace referencia a las llantas de tracción, y se puntualiza precisamente en la capacidad de las llantas, que ya también lo acabé de explicar igual al punto 32 anterior.” (fl. 614) |
| 62 | ““cantidad de baterías”. Las especificaciones mínimas dicen “indicar”. Inicialmente Renting dice en su propuesta “dos”. Pero en la verificación del camión vemos que tiene 3. La justificación tiene que ver con que un vehículo tipo camión con tres baterías proporciona una mayor capacidad de arranque y almacenamiento de energía. También proporciona una mayor durabilidad en estas baterías, mejor respuesta de todos los componentes eléctricos que conforman el camión.” (fl. 471) | “la solicitud de EMVARIAS dice indicar, inicialmente en su propuesta Renting coloca que tiene dos baterías, pero el vehículo nos llega con 3 baterías. La justificación de estas tres baterías es: La utilización de tres baterías en lugar de dos, proporciona una mayor capacidad de arranque y de almacenamiento de energía, además de ser coherente con la capacidad del alternador ofrecido. El tener una batería adicional reduce efecto sobre el sistema eléctrico que pueden generar sistemas eléctricos de alto consumo [...]Esta suficientemente claro los beneficios de tener 3 baterías el camión, a pesar de dos, a pesar del ofrecimiento de dos, pues técnicamente están muy justificados,” (fl. 614) |
| 144 | ““color exterior”. En las especificaciones mínimas dice “blanco”; y su justificación fue el cambio de imagen corporativa, igual que en los puntos anteriores.” (fl. 471) | “hay un otrosí de la nueva imagen corporativa y a pesar de que la empresa Renting en su documento de ofrecimiento colocó blanco, los vehículos llegan naranja pero eso está sustentado en un otrosí que se le realizó a los vehículos por la nueva imagen corporativa, entonces este punto pues no y técnicamente no hay un beneficio o un detrimento en el color, esto simplemente está visualizado desde la imagen corporativa de la entidad que en ese momento quería sacar como imagen con la comunidad.” (fl. 614) |
| 159 | “rin con llanta de tracción”. Especificaciones mínimas dice “incluido”, al igual que en la propuesta de Renting; y se entrega una llanta marca Goodyear, referencia G67; no hubo cambio; simplemente se dejó la constancia de que se incluyó.” (fl. 471) | “rin con llanta de tracción igual a lo solicitado en el numeral 54 con repuesto instalado en el vehículo, rin con llanta de tracción, esta es la llanta de repuesto, esa es la que hace referencia es una llanta que estos camiones llevan en la parte superior, para cumplir con la normatividad del Ministerio de Transporte en el caso de una varada, inclusive esa llanta, en la operación de Emvarias, no es necesarias simplemente se coloca en la parte superior del |

| | | |
|-----|--|---|
| | | <p>camión para cumplir con la normatividad del Ministerio de Transporte. Nuestros conductores no desvaran el vehículo por temas de salud ocupacional cuando hay una llanta pinchada, sino que hay un contratista que efectivamente accede a todos los puntos cuando un vehículo se vare por llanta y hace el cambio de llanta. Entonces esta llanta de repuesto nos llegó, pues nosotros decíamos que el rin con llanta de tracción solicitado al igual que el numeral 54 de repuesto instalado en el vehículo hacía referencia a una llanta de igual marca, nosotros colocamos que la llanta con rin era incluida, ellos colocaron incluida en su ofrecimiento, y la llanta de repuesto llegó marca GOOD YEAR referencia G667” (fl. 614)</p> |
| 167 | <p>““campana en bronce de anuncio de servicio del lado del conductor (fundición integral medidas aproximadas con cuerda para accionamiento por parte del conductor”. En las especificaciones mínimas dice “sujeción de campana alto 4.5 cm. Ancho 3.5 cm.”. Renting manifiesta en su propuesta “incluida”, y en el recibido del camión la sujeción de campana tiene un alto de 10cm por un ancho de 25 cm. En realidad, la sujeción de esta campana es indiferente a simplemente lo visual, estas medidas no tienen ninguna injerencia técnica. Lo que pasa es que Renting dice que está incluida en su propuesta. Nosotros revisamos que tiene sujeción de campana, pero en realidad el soporte es más grande y más robusto, por lo que tiene mayor sujeción de la campana, por tanto, no se pierde. Si la sujeción no es lo suficientemente resistente, se puede perder” (fl. 471)</p> | <p>“la campana de bronce de anuncio de servicio del lado del conductor, fundición integral, medidas aproximadas con cuerda para accionamiento por parte del conductor. Decíamos que esta campana de bronce en su base pues teníamos una medida de los camiones que dimos de baja, los anteriores, y nos parecía que en el tema de la base de sujeción de esta campana estaba bien, esa base la medimos y medía lo que dice ahí: un alto de 4.5 cm y ancho de 3.5 cm, la empresa Renting la incluyó, pero el nuevo diseño de este vehículo cuando fuimos a medir esta base, la sujeción de la campana tenía un alto de 10 cm por un ancho de 25 cm, efectivamente en la justificación está el dibujo se coloca que utilizan las dimensiones mínimas, se genera inferencia de la campana con el cuerpo de la caja. Se acepta la siguiente sujeción, además debe estar sujeta a la caja compactadora. Esa sujeción que nosotros visualmente colocamos con anterioridad aplicaba para nos vehículos International y esa campana iba en el estribo de los camiones, efectivamente, con estos vehículos nuevos a gas, nos mostraron que en el estribo no era técnicamente ágil, efectivo, que se tuviera esta sujeción y esta base se soldó al cuerpo de la caja compactadora donde tiene igual funcionalidad, el conductor no tiene que hacer algo adicional para hacer sonar esta campana en su recorrido de recolección y la campana, en su dimensiones y para lo que es construida, funciona sin ningún problema, por eso se aceptó esa basesita, que la pasaran del estribo del camión a que se soldara en la caja compactadora, precisamente por el beneficio de que en el estribo del camión, inclusive el conductor al montarse se podría golpear con ella, por eso se aceptó la basesita en ese punto” (fl. 614-615)</p> |

| | | |
|-----|---|--|
| 172 | <p>“lámpara de destello parte superior de la cabina, con seguro tipo rejilla incluida. Visualización de día y de noche a larga distancia, referencia genérica”. Las condiciones mínimas decían “lámpara de destello referencia p118102 o que cumpla con las dimensiones de diámetro 20cm, altura 20cm, luz blanca destello de alta luminiscencia”. En la propuesta dice “incluido”. Inicialmente cada camión llevaría tres lámparas estroboscópicas; pero al momento de recibir, se justificó por qué el camión llegaba con dos lámparas estroboscópicas y una luna auxiliar, lo que respondió a mejoras técnicas y operativas y de seguridad.” (fl. 471)</p> | <p>“hace referencia a la lámpara de destello parte superior de la cabina con seguro tipo rejilla incluida, visualización de día y de noche a larga distancia, referencia genérica, nosotros colocamos que la lámpara de destello es una lámpara estroboscópica de las que utilizan los vehículos de emergencia, esta lámpara fuera en el camión en la parte superior, dice: lámpara de destello parte superior de la cabina, no sé si es posible que para yo explicar este punto pueda proyectar un dibujo, un bosquejo a mano alzada que acabé de realizar, no sé doctora Sara si es posible que yo, ESTE DESPACHO ACCEDE A LA SOLICITUD DEL TESTIGO, SE PROCEDE A DEJAR DE COMPARTIR PANTALLA[...]: una lámpara de destello parte superior de la cabina, es una lámpara como les expliqué de los que utilizan los vehículos de emergencia, nuestros vehículos las utilizan precisamente en la recolección, para que sobre todo en el horario nocturno, la comunidad esté segura en el entorno del trabajo del vehículo, nosotros, en la justificación se plasmó, perdón: visualizado en garantizar la seguridad del vehículo y la comunidad en la operación, no vemos necesario una lámpara estroboscópica adicional en la parte delantera del camión sobre la cabina. Este modelo de camión, tiene un atributo adicional en su diseño, pues ubica una lámpara estroboscópica de caja compactadora, en un punto de accionamiento superior central estratégico, que cumple a cabalidad la función de luminiscencia preventiva en la parte delantera del vehículo [...], el contratista manifiesta instalar en cambio, una lámpara estroboscópica en cabina, una luna auxiliar para punto ciego de capo, muy necesaria en la operación del camión, y recomendada por los conductores en pruebas de campo y no contemplada en los actuales términos. El valor de estos dos componentes es equivalente, por lo que vemos objetiva la aceptación de dicho intercambio, basados en los argumentos de seguridad y técnicos antes manifestados.” (fl. 615)</p> |
|-----|---|--|

Características para caja compactadora de 20 yd3 cargue trasero para camión C3:

| Ítem | Argumento declaración del 3 de marzo de 2020 | Argumento 26 de marzo de 2021 |
|------|---|---|
| 8 | <p>“La solicitud mínima era “blanco”, se hizo el recibido de color naranja por la nueva imagen corporativa, como se manifestó en los anteriores puntos de cambio de color.” (fl. 471 reverso)</p> | <p>“efectivamente ese es el punto idéntico a lo de la imagen corporativa del chasis, donde efectivamente hay una sustentación con un otrosí del cambio de imagen corporativa, entonces ahí se aceptó. Hicimos referencia a esta acta precisamente porque la propuesta estaba el color blanco entonces hicimos</p> |

| | | |
|-----|--|--|
| | | referencia pero efectivamente se ejecutó un otrosí al contrato con la autorización de la nueva imagen corporativa que es en color naranja” (fl. 615 reverso) |
| 55 | <p>““sistema cierre principal tolva”, para este las especificaciones mínimas era “preferiblemente tornillos de cierre de seguridad ambos lados [...]Ellos en su propuesta manifiestan “sistema redundante de trinquete hidráulico al cierre de la tolva más tornillo de cierre de seguridad” para el punto 55, [...]”. Como decía “preferiblemente tornillo” e “indicar” en las especificaciones mínimas, ellos nos traen un camión con un desarrollo de tecnología mayor. El ítem hace alusión al ajuste entre la caja y la tova. En los modelos viejos hay un tornillo que manualmente ajusta el tripulante. Para el modelo nuevo, es un sistema automático, que viene con un cilindro hidráulico, que descarga una especie de seguro a la tolva, que el conductor activa. Es un desarrollo tecnológico mayor que cuida el camión, que minimiza los riesgos en materia de daños o de derrames de lixiviados, la seguridad del tripulante. Por eso se aceptó la mejora técnica en el sistema de cierre de tolva.” (fl. 471 reverso)</p> | <p>“el sistema de cierre principal de tolva, nosotros colocamos indicar en las especificaciones que preferiblemente los tornillos para el cierre de la tolva, esto es en la parte trasera del camión, donde la tolva es donde van los residuos inicialmente, donde los deposita el operario, y esa tolva se levanta para evacuar el camión. Entonces ese cierre principal de tolva, preferiblemente, la palabra preferiblemente cuando solicitamos en los términos, era porque en el mercado solamente había de cierre manual con un tornillo de tolva, donde el operario tendría que ir a manipular este tornillo con unos riesgos muy altos de accidentalidad, inclusive de amputarse los dedos. En el mercado, cuando llegó este camión hubo un desarrollo adicional que era un cierre automático, es decir, ese cierre de la tolva, ya lo ejecutaba era un sistema eléctrico, y automáticamente se levanta esa tolva que expliqué que se levanta en el momento de evacuar, ya había un desarrollo, pues, estos camiones vinieron con un desarrollo posterior, que era muy muy atractivo precisamente para minimizar los riesgos de accidentalidad con sus operarios” (fl. 615 reverso)</p> |
| 57 | <p>“tipo rosca de tornillo de tolva”, en su especificación mínima decía “indicar”. Ellos en su propuesta manifiestan “sistema redundante de trinquete hidráulico al cierre de la tolva más tornillo de cierre de seguridad” para el punto 55 y para el punto 57 “de filete cuadrado”. (fl. 471 reverso)</p> | <p>“el punto 57 hacen referencia al mismo sistema, la justificación y la aceptación por eso en el acta se ve que está unificada. Pienso que técnicamente es suficiente como el argumento en beneficio a favor de Emvarias por haber aceptado esta nueva tecnología con la que llegaron los camiones” (fl. 615 reverso)</p> |
| 120 | <p>“En relación con los puntos 120 y 121, se refieren a “lámpara de destello parte delantera/trasera de la caja compactadora con seguro tipo rejilla incluida”. En las especificaciones mínimas “lámpara de destello P118102 o que cumpla con las dimensiones de diámetro 20cm, altura 20cm y luz blanca destello de alta luminiscencia”. Efectivamente Renting las incorpora en su propuesta; cuando vimos en las solicitudes mínimas se ponía “o que cumpla con las dimensiones”, la lámpara de destello se aceptó tipo Led, con las dimensiones establecidas y el seguro tipo rejilla. ¿Qué beneficios tiene el circuito tipo Led?</p> | <p>“es la lámpara de destello delantera y trasera de la caja compactadora con seguro tipo rejilla, es la lámpara que en el esquema anterior les mostré que llegó el vehículo, efectivamente, llegó con lo que se, como estamos en el punto de la caja compactadora, decía que iba una en la parte delantera y otra en la parte trasera, efectivamente, llegó con esos dos tipos de, con esas dos cantidades de lámparas, la situación es que llegó con una lámpara mejorada, no</p> |

| | | |
|-----|--|---|
| | <p>Consume menos energía, tiene más intensidad de luz, más durabilidad, porque no hay recalentamientos como en un circuito normal.” (fl. 471 reverso)</p> | <p>mecánica sino con una tarjeta tipo LED, los adelantos tecnológicos hacen alusión a que estos sistemas de LED no consumen tanta energía como los sistemas mecánicos, por ende, van a tener mayor durabilidad y claro está que van a presentar como iguales condiciones de trabajo, idénticas condiciones de trabajo, no hay diferencia entre una lámpara mecánica y una lámpara tipo LED sino que se puntualiza la diferencia es en el beneficio de que ya no se va recalentar siendo tipo LED y ya va a tener una mejor luminiscencia, por consiguiente va a, por ese tipo, consumir menos energía, lo que le va a dar mayor durabilidad a las baterías del camión.” (fl. 615 reverso)</p> |
| 121 | <p>“En relación con los puntos 120 y 121, se refieren a “lámpara de destello parte delantera/trasera de la caja compactadora con seguro tipo rejilla incluida”. En las especificaciones mínimas “lámpara de destello P118102 o que cumpla con las dimensiones de diámetro 20cm, altura 20cm y luz blanca destello de alta luminiscencia”. Efectivamente Renting las incorpora en su propuesta; cuando vimos en las solicitudes mínimas se ponía “o que cumpla con las dimensiones”, la lámpara de destello se aceptó tipo Led, con las dimensiones establecidas y el seguro tipo rejilla. ¿Qué beneficios tiene el circuito tipo Led? Consume menos energía, tiene más intensidad de luz, más durabilidad, porque no hay recalentamientos como en un circuito normal.” (fl. 471 reverso)</p> | <p>“la licuadora laser con referencia P11810X que fue la que colocamos en la solicitud y que se fabricaba anteriormente se discontinuó, eso fue lo que encontramos en el mercado, que esa lámpara mecánica ya no la estaban fabricando, por eso colocaron ese adelanto tecnológico de una lámpara de emergencia tipo LED y precisamente eso fue lo que plasmamos en el acta. La licuadora laser con referencia P11810X que se fabricaba anteriormente se discontinuó y fue reemplazada por la referencia P01080X la cual tiene las mismas características y adicionalmente a ello tiene las siguientes ventajas: dentro de la ventajas dice que el circulo es de LEDS por lo cual consume menos corriente que las anteriores, la batería dura mas cargada con el vehículo apagado, tiene mas intensidad de luz que las anteriores, tiene una vida útil mas larga que la anteriores, es de mayor calidad por llevar componentes 5MD, el circuito es armado con una máquina, según la información técnica del fabricante, sus dimensiones son diámetro 22 cm, altura 19 cm. En realidad ahí vimos un beneficio para Emvarias” (fl. 616)</p> |

De los dos testimonios del señor DEISSON MARIN OCAMPO se extrae una conclusión que soporta lo manifestado por el señor JHON FARFAN PEÑA y JULIO SERGIO HENAO GÓMEZ en lo atinente a los cambios propios de la evolución de los vehículos dentro del sistema de producción automotriz, tanto es así, que incluso se observa cómo desde la misma propuesta, RENTING COLOMBIA hacía uso de expresiones como: INCLUIDO, misma que daría seguridad a que dicho ítem estaría dentro del vehículo entregado pero no con plena certeza de cuál sería su dimensión, calidad, etc, debido a los movimientos normales de avances tecnológicos dentro de este sistema de producción. Ahora, por

un lado vemos como desde la propuesta se indicó INCLUIDO, sin que entonces estos ítems generen para este despacho mayor interés en profundizar sobre ellos, por otro lado, se observa que para otros ítems sí se tenía desde el proponente dimensiones, marcas o características más definidas, sin embargo, este Despacho da un valor probatorio suficiente a lo manifestado por el señor MARIN OCAMPO en cuanto a los beneficios que dichos cambios le imprimían a la operación de recolección de residuos de Emvarias y al propio mantenimiento de la flota vehicular, y de la pequeña representación que estas modificaciones generaban en el objeto contratado, pues, según se pudo inferir de estos testimonios, los vehículos entregados eran los mismos a los pedidos por Emvarias en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad, en los términos de la invitación y en la propuesta.

Con esto en mente corresponde volver la mirada sobre el desempeño que hubiere tenido la investigada actuando como supervisora del contrato 051 de 2014, y para ello será indispensable recordar las siguientes palabras pronunciadas por ella en su ampliación de versión libre:

“es la misma llanta, yo no cambié la llanta, la llanta tiene la misma especificación técnica, o sea, es que tu miras y la llanta tiene la misma especificación técnica porque tiene el mismo rin, es que si yo cambio una llanta tengo que cambiar el rin, y si tengo que cambiar el rin, tengo que cambiar el tambor del vehículo, y si tengo que cambiar el tambor del vehículos, tengo que cambiar el troque del vehículos y ahí si hubiera perdido la originalidad [...]” (fl. 628-630).

La versionista insiste en que los cambios relacionados en las actas no afectan la originalidad del vehículo, que, de hacerlo, estaríamos hablando de otro vehículo completamente diferente al que se contrató inicialmente y que en este caso se estaría afectando incluso la garantía de los automotores, en palabras textuales de la investigada:

“[...] ¿tu sabes cuando se pierde la originalidad de un vehículo?, ¿tu sabes efectivamente por qué en la propuesta uno acepta los dos centímetros mas o los dos centímetros menos?, porque se pierde la garantía, cuando se pierde la garantía se pierde de fábrica [...] tanto que ni altera, sabes qué tanto que ni altera, porque a nosotros nunca se nos perdió la garantía, yo hubiera cambiado las especificaciones técnicas y se hubiera afectado la garantía, pero es que la garantía no se afectó (fl. 629, 630)

Conforme a la sana crítica, este Despacho le confiere suficiente peso probatorio a lo explicado por el señor DEISSON MARIN OCAMPO en relación con lo expresado por la investigada, esto es, que dichas modificaciones en las características de los vehículos ya citadas no afectaron el objeto contractual, pues de hacerlo se hubiera visto comprometida la garantía de los vehículos, y en consecuencia, si se hubiera tenido que hacer uso de las figuras jurídicas que contempla la resolución N° 036 del 3 de junio de 2011 artículo 34 parágrafo 3 y artículo 37 literal f, normas en las que se fundamentó la tipicidad del cargo cuarto endilgado. En relación con esta idea debe aclararse la naturaleza jurídica de las actas N° 003 del 30 de julio de 2014 y N° 004 del 2014. Ya aclarado que los ítems relacionados en dichas actas no afectaban las condiciones mismas del contrato ni del objeto contratado, pues estos fueron cambios mínimos, la esencia de estas actas atiende más a un seguimiento de parte de la supervisión del contrato que a un instrumento jurídico por el cual se aprobaran dichos cambios, los cuales y por demás, no necesitaban contar con la aprobación del ordenador del gasto dado su pequeño impacto en la ejecución contractual. Así las cosas, en este momento procesal en donde la certeza acerca de la comisión de la falta, de su tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad debe estar clara, probada y fundamentada, deberá indicarse que la conducta de la investigada fue ajustada al ordenamiento jurídico pues no incurrió en ninguna extralimitación por supuestamente haber aprobado los cambios estudiados sin tener la competencia para ello. Reste por recordar lo establecido en la Resolución N° 409 del 16 de mayo de 2003 o Manual Práctico de Interventoría:

“[...] Funciones genéricas del interventor.

- *Vigilar que las partes cumplan lo pactado en el contrato*
- *Suscribir las diferentes actas*
- *Elaborar ficha técnica del contrato*
- *Hacer el seguimiento y dejar constancia escrita de la forma como se está cumpliendo el contrato, dentro de los términos señalados en el mismo*
- *Recomendar a las partes ajustes o modificaciones que requiera el contrato en términos de plazos, cumplimiento o cualquier otro aspecto que modifique lo pactado inicialmente, lo cual debe ser por escrito y bajo su propia responsabilidad.” (fl. 109)*

De esta manera y en relación con los cuatro cargos endilgados en providencia del 10 de noviembre de 2020, la señora VIVIANA SANÍN PATIÑO actuó conforme a las normas nacionales y locales en lo atinente al ejercicio de las funciones de supervisión del contrato 051 de 2014, no habiendo otro camino en derecho diferente a declarar no probados y desvirtuados dichos cargos. Afirmar lo contrario lesionaría de manera palmaria el principio constitucional de la presunción de inocencia, rompería la carga de la prueba y contravendría la normativa de la Ley 734 de 2002. Tales son las razones que asisten al Despacho para concluir que en la presente actuación se debe absolver de responsabilidad disciplinaria a la señora VIVIANA SANÍN PATIÑO, puesto que los cuatro cargos endilgados se encuentran desvirtuados de conformidad con las exigencias del caso.

Por lo anterior, y con fundamento en lo que dispone el artículo 170 de la Ley 734 de 2002, el Coordinador de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS Y DESVIRTUADOS los cargos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** endilgados a la señora **VIVIANA SANÍN PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.257.374, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe del Área de Mantenimiento de Vehículos EMVARIAS S.A E.S.P. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad disciplinaria a la investigada **VIVIANA SANÍN PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.257.374, conforme a la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la anterior decisión a la investigada, quien se desempeñaba como servidora público adscrito a Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. y/o a su defensora, de conformidad con lo que dispone el artículo 101 de la Ley 734 de 2002; informándoles a él y a su defensor que contra la misma procede el recurso de apelación, mismo que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última notificación, de conformidad con el inciso primero del artículo 111 de la Ley 734 de 2002. Para el efecto, líbrense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso de que no pudiese notificarse personalmente en el término que establece la ley, se fijará edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: Agotados los trámites procesales y administrativos que pongan fin al presente proceso disciplinario, archívese el expediente con radicado N° 450 de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Sara María Restrepo Arboleda
Encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda